

TÍTULO PRELIMINAR.- DEFINICIONES.

1.- Plan de pensiones.

Conjunto de normas que recoge el presente Reglamento y que, de acuerdo con la legislación laboral vigente en cada momento, determinan los derechos y obligaciones de todos sus elementos personales y, en general, las reglas de funcionamiento del mismo.

2.- Fondo de Pensiones.

Patrimonio afecto al Plan, que recoge las aportaciones en éste reguladas más los rendimientos que de ellas se deriven, según las especificaciones del Plan, y con cargo al cual se atenderá al cumplimiento de los derechos derivados del presente Reglamento.

3.- Entidad Promotora.

La Entidad Promotora del Plan de Pensiones es Caixa Catalunya.

4.- Partícipe del Plan de Pensiones.

Ostentan la condición de partícipe del Plan cualquier empleado de Caixa Catalunya que, cumpliendo los requisitos exigidos según lo dispuesto en el artículo 9, hayan ejercitado su opción de adherirse al Plan.

5.- Partícipe en suspenso.

Es cualquier persona que, habiendo sido partícipe del Plan, haya cesado en la realización de aportaciones al Plan, directas o imputadas, manteniendo sus derechos consolidados en el mismo.

6.- Beneficiario.

Es cualquier persona a favor de la cual, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, se genere el derecho a alguna o algunas de las prestaciones derivadas del mismo.

7.- Entidad Gestora.

Es la Entidad responsable de la administración y gestión del Fondo de Pensiones en que esté integrado el Plan.

8.- Entidad Depositaria.

Es la Entidad encargada de la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones y de la realización de otras funciones que la normativa de aplicación le encomienda.

9.- Comisión de Control del Plan de Pensiones.

Organo máximo de supervisión y control del funcionamiento y ejecución de un Plan de Pensiones.

10.- Comisión de Control del Fondo de Pensiones.

Organo máximo de supervisión y control del funcionamiento y ejecución de un Fondo de Pensiones.

11.- Salario Pensionable.

El salario pensionable de cada empleado está integrado por los conceptos detallados en la Disposición Adicional Cuarta de este Reglamento.

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODALIDAD.

Artículo 1. Denominación, objeto y Régimen Jurídico

Bajo la denominación de "*Pla de Pensions dels Empleats de CAIXA CATALUNYA*", se articula un sistema de prestaciones sociales complementarias en interés de los Partícipes y a favor de quienes reúnan la condición de Beneficiarios del mismo. Este Plan de Pensiones es el resultado del Acuerdo de 27 de diciembre de 2000 sobre Exteriorización del Fondo Interno Asegurado de Caixa Catalunya.

El Plan de Pensiones se regirá por las Especificaciones de este Reglamento, por la Ley 8/1987 de 8 de junio, reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones y por su Texto Reglamentario, R.D. 1307/1988 de 30 de septiembre, por el R.D. 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, y demás normas legales que le sean de aplicación.

Artículo 2. Sistema y Modalidad

Este Plan de Pensiones se configura como una Institución de previsión de carácter privado, voluntario y complementario y no substitutivo de la Seguridad Social pública.

En razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de Sistema de Empleo.

En razón de las obligaciones estipuladas, se encuadra en la modalidad de mixto, combina la aportación definida para todas las contingencias con la prestación definida mínima garantizada para la invalidez, viudedad y orfandad.

Artículo 3. Adscripción del Plan a un Fondo de Pensiones

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 d) de la Ley 8/87 y sin perjuicio de las facultades de movilización de los Planes de Pensiones, el "*Pla de Pensions dels Empleats de CAIXA CATALUNYA*." se integrará en el "CAIXA CATALUNYA XV, Fondo de Pensiones".

La Entidad Gestora del Fondo es "CAIXA CATALUNYA PENSIONS, EGFP, SA" con domicilio social en Barcelona, calle Fontanella 5-7 e inscrita en el Registro de Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número G-0102.

La Entidad Depositaria del Fondo es "CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA" con domicilio social en Barcelona, plaza Antonio Maura, 6 e inscrita en el Libro Registro Especial de Cajas de Ahorro Popular del Banco de España con el número 16 e Inscrita en el Libro Registro de Cajas de Ahorro del Departament d'Economia i Finances de la Generalitat de Catalunya con el número 8.

La Entidad Aseguradora de las prestaciones garantizadas por el Plan es "ASCAT VIDA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS" con domicilio social en Barcelona, calle Provenza 398-404. e inscrita en el Registro de la Dirección General de Seguros y

Fondos de Pensiones con el número C-605.

Artículo 4. Extensión temporal

La fecha de entrada en vigor del Plan será la de su formalización por la integración en el Fondo. Independientemente, los efectos económicos de las especificaciones de este Reglamento lo serán a partir de la fecha que en cada una de ellas se indica.

El Plan tendrá una vigencia indefinida y sólo podrá ser disuelto en las condiciones y con los requisitos que en el presente Reglamento se establecen.

TÍTULO II - ELEMENTOS PERSONALES.

Artículo 5. Definición de los elementos personales

Son elementos personales de este Plan el Promotor, los Partícipes, los Partícipes en suspenso y los Beneficiarios.

CAPÍTULO I - DEL PROMOTOR.

Artículo 6. El Promotor

El Promotor del Plan de Pensiones es CAIXA CATALUNYA cualquiera que sea la denominación social que en el futuro pueda adoptar, y sin perjuicio de las posibles modificaciones que pudieran afectar a su naturaleza jurídica, derivadas de fusiones, absorciones, escisiones, cesiones u otras situaciones análogas, o por cualquier otro supuesto de cesión global o parcial del patrimonio, que producirán la subrogación de los derechos y obligaciones de la entidad promotora originaria por parte de la nueva o nuevas empresas.

Corresponde al Promotor instar la creación del Plan y participar en su desarrollo.

Artículo 7. Derechos del Promotor

Son derechos del Promotor:

A.- POLÍTICOS

Participar en la Comisión de Control del Plan, a través de los miembros que designe, y ejercer las correspondientes funciones en los términos expresados en estas Especificaciones.

B.- DE INFORMACIÓN

1. Recibir los datos necesarios relativos a los Partícipes para determinar sus aportaciones al Plan.
2. Ser informado de la evolución del Plan de Pensiones.

Artículo 8. Obligaciones del Promotor

El Promotor estará obligado a:

Efectuar el desembolso de las aportaciones previstas con los requisitos y en la cuantía, forma y plazos establecidos en estas Especificaciones. Estas aportaciones tendrán el carácter de irrevocables desde el momento en que resulten exigibles, según lo establecido en este Reglamento, con independencia de su desembolso efectivo.

Las demás obligaciones que establezcan las presentes especificaciones y la normativa vigente.

CAPÍTULO II - DE LOS PARTÍCIPES.

Artículo 9. Los Partícipes

1. Podrán acceder a la condición de partícipes del presente Plan los empleados/as del Promotor que, manteniendo relación laboral, y habiendo superado el periodo de prueba, hayan manifestado su voluntad de adherirse al Plan cumplimentando el correspondiente Boletín de Adhesión.
2. También mantendrán la condición de partícipes las personas que hayan suspendido la relación laboral con la Empresa exclusivamente en los siguientes casos:
 - a) Permiso de maternidad, de adopción y acogida de menores; excedencia de maternidad durante el plazo que exista derecho a reserva de puesto de trabajo, en los términos que prevea la legislación laboral vigente.
 - b) Suspensión de contrato motivada por incapacidad temporal del partícipe en los términos que prevea la legislación laboral vigente.
 - c) Suspensión de contrato por el ejercicio del derecho de huelga y por suspensión de empleo y sueldo por causa disciplinaria, si bien en ambos supuestos y mientras dure la suspensión del contrato de trabajo, serán partícipes del plan únicamente con derecho a las coberturas de riesgo previstas en las presentes especificaciones y sin que el promotor esté obligado a hacer las aportaciones para cubrir la contingencia de jubilación.
 - d) Suspensión del contrato de trabajo para la prestación de servicios en otras empresas en aquellos casos que así se acuerde entre el partícipe y la promotora, salvo en el caso que estas personas se adhieran al Plan de Pensiones de Empleo que pudiera existir en la empresa de destino, momento en el cual automáticamente adquirirán la condición de partícipe en suspenso, manteniendo tal condición mientras continúen adheridas al Plan de la empresa de destino.
 - e) Suspensión del contrato de trabajo por procedimientos judiciales que se hayan causado por el ejercicio profesional en nombre de la Entidad Promotora, y que no hayan originado un expediente disciplinario por la comisión de faltas laborales.

Artículo 10. Alta de un Partícipe en el Plan

1. Las personas definidas como partícipes en el artículo anterior podrán solicitar la adhesión al Plan a partir de la fecha de inicio de su relación laboral y durante un periodo máximo de dos meses naturales con posterioridad a la misma. A tal efecto, en el momento de la contratación se le facilitará el boletín de adhesión al Plan, firmando un recibí del mismo, el cual será facilitado a la Comisión de Control del Plan. El solicitante estará obligado a declarar cuantos datos se requieran en el boletín de adhesión al objeto de verificar los requisitos necesarios para el alta.

El alta en el Plan se realizará a todos los efectos, para los empleados/as que hubieran solicitado la adhesión, una vez superado el periodo de prueba.

2. La primera aportación que efectuará el Promotor al Partícipe se hará por el número de meses trabajados y desde el primer día de alta del periodo de prueba, una vez superado éste. A los efectos de este artículo, las fracciones iguales o superiores a 15 días se computarán como meses enteros.

Independientemente de lo anterior, para el año 2001 y para todos los empleados/as en alta en la Entidad Promotora a 31 de diciembre de 2000 y que se adhieran al Plan antes de 30 de junio de 2001, la aportación se realizará por el equivalente de una anualidad completa.

3. En el caso de que finalizado el periodo de dos meses al que se refiere el apartado 1 de este artículo, el empleado/a no se hubiera adherido, podrá hacerlo en cualquier momento, si bien el Promotor realizará aportaciones proporcionales al tiempo transcurrido desde la adhesión.

4. La Comisión de Control del Plan comprobará, si se cumplen las condiciones reglamentarias y declarará procedente o improcedente la adhesión. Una vez declarada procedente la adhesión, la Comisión de Control del Plan lo comunicará a la Entidad Gestora y ésta realizará el alta del partícipe en el Plan. La Comisión de Control comunicará al Promotor la inclusión del Partícipe en el Plan a fin de que éste realice las aportaciones correspondientes. Asimismo deberá comunicar al interesado/a la resolución de la solicitud de adhesión.

Artículo 11. Pérdida de la condición de Partícipe

La condición de Partícipe se pierde por:

a) Adquirir la condición de Beneficiario no derivada de otros partícipes:

- por pasar a la situación de jubilación.
- por pasar a la situación de invalidez.

b) Causar baja en el Plan por alguno de los siguientes motivos:

1. Fallecimiento.
2. Movilización de los Derechos Consolidados a otro Plan por cese de la relación laboral con el promotor.
3. Movilización de los Derechos Consolidados a otro Plan por disolución o terminación del Plan según lo establecido en el artículo 56 de este Reglamento.

Artículo 12. Derechos de los Partícipes

Corresponden a los partícipes del Plan los siguientes derechos:

A. POLÍTICOS:

1. A participar en el desarrollo del Plan a través de sus representantes en la Comisión de Control y a ostentar la condición de electores y elegibles como representantes en la

misma.

2. Realizar por escrito, a la Comisión de Control del Plan, las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que crea convenientes sobre el funcionamiento del Plan.

B. ECONÓMICOS:

1. A las aportaciones a cargo del promotor, en los términos establecidos en este Reglamento.

2. A la titularidad de la cuota parte que le corresponda de los recursos patrimoniales en que, a través del Fondo en el que esté integrado, se materialice e instrumente el Plan.

3. A movilizar sus Derechos Consolidados en las circunstancias y condiciones previstas en las presentes Especificaciones y en la legislación vigente.

4. A causar derecho a prestaciones del Plan en los casos y circunstancias previstos en estas Especificaciones.

C. DE INFORMACIÓN:

1. Solicitar por escrito a la Comisión de Control del Plan un certificado de pertenencia, el cual será expedido por la Entidad Gestora y Depositaria del Fondo de Pensiones a la que el Plan esté integrado.

2. Recibir durante el primer cuatrimestre de cada año certificación de las aportaciones realizadas durante el año anterior, así como el valor de sus derechos consolidados a 31 de diciembre, conforme a lo establecido en el artículo 24.

3. Conocer, a través de la Comisión de Control del Plan, el Balance, Cuenta de Resultados, Memoria e Informe de Auditoria del Fondo de Pensiones al que esté adscrito el Plan.

4. Derecho a la confidencialidad de sus datos personales.

5. Recibir una copia de las presentes especificaciones por los medios habituales del Promotor.

6. Todos aquellos que contemple la legislación vigente y que le sean de aplicación.

Artículo 13. Obligaciones de los Partícipes

Serán obligaciones de los partícipes:

a) Facilitar cuantos datos personales y familiares sean necesarios para la evolución del Plan, así como cuantas modificaciones se produzcan en los mismos, en un plazo máximo de 30 días hábiles. La Comisión de Control del Plan garantizará la absoluta confidencialidad de dichos datos. Las comunicaciones que no se ajusten a este periodo serán consideradas por la Comisión de Control.

- b) Cumplir las normas establecidas en las presentes Especificaciones, así como en las demás disposiciones generales vigentes en la materia.
- c) La indisponibilidad de sus derechos consolidados, hasta el momento en el que se produzca una de las contingencias cubiertas o el cese de la relación laboral, en los términos señalados en la normativa legal aplicable.
- d) Comunicar a la Comisión de Control las contingencias y aportar la documentación necesaria para el percibo de las prestaciones, conforme a las presentes especificaciones.
- e) Autorizar al promotor para que éste pueda facilitar datos personales del partícipe a la Comisión de Control del Plan, de conformidad con lo dispuesto en las presentes especificaciones.

CAPÍTULO III - DE LOS PARTÍCIPES EN SUSPENSO.

Artículo 14. Partícipes en Suspense

1. Se entiende por partícipe en suspenso a los partícipes que han cesado en la realización de aportaciones, directas e imputadas, pero mantienen sus derechos consolidados dentro del Plan.
2. Adquirirán la condición de partícipes en suspenso:
 - a) Los partícipes en situación de excedencia o suspensión del contrato de trabajo con el Promotor cualquiera que sea la causa de las mismas, con excepción de los supuestos regulados en el artículo 9.2.
 - b) Los partícipes que cesen en su relación laboral con la empresa promotora, salvo que hayan movilizado sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones.
3. Conservación de los derechos consolidados.

Los derechos consolidados del partícipe calculados en el momento de la suspensión conforme al artículo 24 de las presentes especificaciones se mantendrán en su totalidad en el fondo de capitalización constituido. Dichos derechos consolidados se verán ajustados por los resultados positivos o negativos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan, siendo su importe en cada momento la cuota parte del fondo de capitalización que le corresponda al partícipe en función de los derechos consolidados que tenía en el momento de la suspensión más los rendimientos generados por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Si en el momento de producirse alguna de las contingencias que dan derecho a prestación según estas especificaciones el partícipe continuara en suspenso, la persona o personas sobre las que recaiga la condición de beneficiario/a de la prestación correspondiente conforme a la designación realizada con carácter previo, únicamente tendrán derecho, por lo que respecta al plan de pensiones, a percibir la prestación que les corresponda por los derechos económicos consolidados a que sean acreedores en el momento del cobro de la prestación.

Al partícipe en suspenso que vuelva a asumir la categoría de partícipe le corresponderán en adelante y desde el momento de su reincorporación al plan como partícipe, las aportaciones y derechos respecto de cada contingencia del plan, con las limitaciones generales previstas en las presentes especificaciones.

Artículo 15. Pérdida de la condición de Partícipe en suspenso

Un Partícipe en suspenso del Plan causará baja de tal situación por alguna de las causas siguientes:

- a) Por extinción de su relación laboral y adhesión a otro Plan de Pensiones, al que solicite la movilización de sus Derechos Consolidados.
- b) Por pasar de nuevo a Partícipe del Plan por recuperación de los requisitos establecidos en estas Especificaciones.
- c) Por pasar a la situación de Beneficiario no derivada de otros Partícipes.
- d) Por fallecimiento.
- e) Por disolución o terminación del Plan, movilizándose su Derecho Consolidado a otro Plan de Pensiones.

Artículo 16. Derechos y obligaciones de los Partícipes en Suspenso

Los derechos y obligaciones de los Partícipes en suspenso serán los mismos que los del resto de Partícipes, salvo en lo siguiente:

- a) No dispondrán de la cobertura de riesgo mínima garantizada para las contingencias de muerte e invalidez del partícipe. Por tanto, el importe de la prestación, una vez se produzca la contingencia, corresponderá al valor de los derechos consolidados que el partícipe en suspenso mantenga en su Plan de Pensiones, que podrá percibir de acuerdo con la modalidad que elija de entre las reguladas en estas Especificaciones.
- b) No recibirán aportaciones del Promotor.

CAPÍTULO IV - DE LOS BENEFICIARIOS.

Artículo 17. Beneficiarios

1. Tienen tal condición aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del Plan, tengan derecho a la percepción de las prestaciones establecidas en este Reglamento.

El alta como beneficiario/a tendrá lugar cuando se produzca el hecho causante que dé derecho a las prestaciones contempladas en el Plan.

2. En la contingencia de jubilación e invalidez tendrá la condición de beneficiario quien ostente la condición de partícipe o partícipe en suspenso.

3. Beneficiarios de la prestación de viudedad.

- a) Tendrá derecho a la prestación de viudedad el cónyuge legal superviviente.
- b) En el supuesto en que el partícipe esté divorciado/a tendrá derecho a la prestación de viudedad el beneficiario/a que el partícipe haya designado previamente a la Comisión de Control.

Para tener derecho a la prestación de viudedad este beneficiario/a deberá acreditar la convivencia como pareja de hecho con el partícipe o beneficiario, según los casos, con los requisitos y condiciones siguientes:

acreditar su convivencia durante un periodo de 2 años mediante su inscripción como pareja de hecho en un registro oficial y público, o mediante prueba fehaciente.

- c) En todo caso, el Plan de Pensiones solamente abonará una sola prestación de viudedad, ya sea al cónyuge o al beneficiario/a designado por el partícipe a la Comisión de Control. Por tal motivo, el partícipe eximirá a la Comisión de Control, al Promotor y a la Entidad Gestora de cualquier responsabilidad con relación a dicha designación.

4. Beneficiarios de la prestación de orfandad.

- a) En la contingencia de fallecimiento del partícipe tendrán derecho a la prestación de orfandad los hijos/as menores de 21 años de edad y los hijos/as menores de 23 años en caso de orfandad absoluta, siempre que perciban pensión por este concepto de la Seguridad Social.

Si el beneficiario de una prestación de orfandad estuviera en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez en los términos previstos en la normativa de la Seguridad Social, y esta situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez se hubiera causado antes de cumplir los 21 años de edad, la renta se pagará mientras persista la situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

- b) En la contingencia de fallecimiento del beneficiario de una prestación de incapacidad permanente tendrán derecho a la prestación de orfandad los hijos/as que perciban una pensión por este concepto de la Seguridad Social.

- c) En todo caso, la prestación de orfandad se suspenderá mientras los beneficiarios/as perciban rentas superiores al nivel establecido al efecto por la normativa de la Seguridad Social.

5. Si una vez cubiertas las prestaciones de viudedad u orfandad garantizadas en los artículos 31 y 34 existieran excesos de los derechos consolidados, éstos, salvo designación específica por el partícipe o beneficiario/a de la prestación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, se satisfarán a partes iguales entre los beneficiarios/as de dichas prestaciones de viudedad u orfandad. En caso de ausencia de éstos serán beneficiarios/as los herederos legales.

6. En caso de no devengarse prestación de viudedad u orfandad, será beneficiario/a de

los derechos consolidados alcanzados en el Plan quién designe específicamente el partícipe. En caso de ausencia de éstos serán beneficiarios/as los herederos legales, y en ausencia de éstos el propio Plan.

En caso de fallecimiento del partícipe en suspenso será beneficiario de los derechos económicos alcanzados en el Plan quien designe específicamente dicho partícipe. En caso de ausencia de éstos serán beneficiarios/as los herederos legales.

7. En el caso de fallecimiento del beneficiario/a que no hubiera sido partícipe previamente, su beneficiario/a deberá tener necesariamente la condición de viudo/a o huérfano/a del beneficiario fallecido.

8. En el caso que la normativa de seguridad social referente a la prestación de viudedad reconociera derecho a pensión a la pareja de hecho, las Especificaciones de este Reglamento se ampliarán a instancias de la Comisión de Control del Plan, en el mismo sentido con relación a la cobertura de la prestación de viudedad.

Artículo 18. Baja de los Beneficiarios

Un beneficiario/a causará baja en el Plan:

Por fallecimiento.

Por terminación de la prestación.

Por otras causas recogidas en las presentes especificaciones.

Artículo 19. Derechos de los Beneficiarios

Son derechos de los Beneficiarios:

A. POLÍTICOS

1. Participar en el desarrollo del Plan a través de sus representantes en la Comisión de Control y a ostentar la condición de electores y elegibles como representantes en la misma, en los términos señalados en estas Especificaciones.

2. Realizar por escrito a la Comisión de Control del Plan, las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que crean convenientes sobre el funcionamiento del Plan.

B. ECONÓMICOS

1. Causar derecho a las prestaciones correspondientes de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

2. Percibir las prestaciones derivadas del Plan cuando se produzca una contingencia cubierta en el plazo y forma estipulados en estas Especificaciones, previa entrega de la documentación solicitada.

3. Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan en función de sus derechos económicos.

C. DE INFORMACIÓN

1. Recibir durante el primer cuatrimestre de cada año, certificación referida a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, de pertenencia al Plan en situación de beneficiario con especificación de las cantidades percibidas y las retenciones a cuenta efectuadas durante el año.
2. Conocer a través de la Comisión de Control del Plan, el Balance, Cuenta de Resultados, Memoria e Informe de Auditoría del Fondo de Pensiones al que está adscrito el Plan.
3. Solicitar, por escrito, a la Comisión de Control del Plan, certificado de pertenencia al mismo, cuando lo considere oportuno.
4. Derecho a la confidencialidad de sus datos personales.

Artículo 20. Obligaciones de los Beneficiarios

Cumplir los requisitos y trámites que se establecen en las presentes especificaciones o pueda aprobar la Comisión de Control.

Los beneficiarios/as deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan, en un plazo máximo de 30 días hábiles, para su traslado a la Entidad Gestora del Fondo, los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar que puede causar derecho a la prestación correspondiente y el derecho a la percepción de las prestaciones así como a su mantenimiento a lo largo del tiempo. Las notificaciones que no se ajusten al periodo establecido serán consideradas por la Comisión de Control.

TÍTULO III - ELEMENTOS REALES.

CAPÍTULO I - DE LAS APORTACIONES.

Artículo 21. Aportaciones

1. Únicamente el Promotor puede realizar aportaciones al Plan de Pensiones.
2. Cuantía de la aportación anual al Plan de Pensiones.

A partir del año 2001 y en los años sucesivos, la aportación anual se cuantifica en el 5,5% del salario pensionable anual del partícipe, con un mínimo de 180.000 pesetas, tal y como éste se define en la Disposición Adicional Cuarta de este Reglamento.

Las aportaciones anuales correspondientes a los partícipes adheridos se efectuarán proporcionalmente al número de meses en que se ha ostentado la condición de partícipe. A estos efectos, las fracciones iguales o superiores a 15 días se computarán como meses enteros.

La cobertura de las prestaciones mínimas garantizadas de riesgo por fallecimiento e incapacidad del partícipe puede dar lugar a aportaciones del Promotor adicionales a las previstas en los párrafos anteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de este Reglamento.

3. Las aportaciones anuales se efectuarán por semestres vencidos.
4. Aportación inicial al Plan de Pensiones

El Promotor hará una aportación inicial al Plan de Pensiones por servicios pasados reconocidos a los empleados/as que a 31 de diciembre de 2000 formaran parte de la plantilla de Caixa Catalunya y se adhieran antes de 30 de junio del año 2001.

La cuantía de esta aportación inicial se regula en la Disposición Adicional Primera de este Reglamento. La forma de pago de la misma se regula en la Disposición Adicional Segunda, de conformidad con el Plan de Reequilibrio que se presentará al efecto ante la Dirección General de Seguros.

Artículo 22. Límite de las aportaciones

1. Límite de las aportaciones del Promotor.

Cuando la aportación anual resultante de aplicar lo establecido en el artículo 21 supere el límite legal o fiscal vigente en cada momento, el Promotor aportará el exceso a una o varias pólizas de seguro complementarias del sistema de previsión social de los empleados/as Caixa Catalunya suscritas con Ascat Vida, SA, en cumplimiento del Acuerdo de 27 de diciembre de 2000.

Las aportaciones destinadas a la contingencia de jubilación tendrán prioridad en el Plan, por lo que, en su caso, el citado exceso se aplicará inicialmente al pago de la prima correspondiente a las prestaciones de riesgo v. si una vez cubierta esta prima continuara

habiendo exceso, se aplicará al pago de una prima complementaria para la cobertura de las prestaciones de jubilación.

Siempre que el límite legal lo permita, el Promotor rescatará las cantidades que haya aportado a las pólizas de seguro complementarias a las que se refieren los párrafos anteriores, con la finalidad de aportarlas al Plan de Pensiones hasta el límite legal existente en cada anualidad.

2. Límite conjunto de las aportaciones del Promotor y de las aportaciones del partícipe a uno o varios Planes de Pensiones.

Las aportaciones anuales de la Entidad Promotora a favor de cada partícipe en ningún caso podrán rebasar el límite legal de aportaciones ni la cuantía teórica máxima de reducción fiscal por aportación a planes de pensiones que resulte para el partícipe en cada momento de la legislación vigente, considerando únicamente los ingresos devengables en la misma anualidad en la Entidad Promotora. Las aportaciones a este Plan de pensiones tendrán preferencia sobre las que se realicen a cualquier otro Plan.

Si la suma de las aportaciones anuales, directas e imputadas, excediese de la reducción fiscal descrita anteriormente, se procederá de la siguiente forma:

- En primer lugar, se disminuirán las aportaciones generales de la Entidad Promotora descritas en el artículo 29 destinadas a la cobertura de las prestaciones de fallecimiento e incapacidad, necesarias para sufragar las primas del Seguro Colectivo de Riesgo de Vida Activa descrito en el artículo 29 del presente Reglamento.

La disminución de aportaciones supondrá la contratación por la Entidad Promotora de un Seguro Colectivo Temporal de Vida que complemente la cobertura del Plan de Pensiones para los Riesgos de la Vida Activa como consecuencia de dicha disminución.

- En segundo lugar, se reducirán las aportaciones de la Entidad Promotora destinadas a la prestación de jubilación, según el artículo 21 del presente Reglamento.

La disminución de aportaciones supondrá la contratación por la Entidad Promotora de un Seguro Colectivo de Vida de Ahorro que complemente la cobertura del Plan de Pensiones para la prestación de jubilación y sus derivadas como consecuencia de dicha disminución.

Artículo 23. Suspensión de aportaciones

El Promotor dejará de realizar aportaciones:

1.- Cuando el partícipe cause baja en la empresa, salvo en los supuestos del artículo 9.2 de este Reglamento.

2.- Cuando el partícipe pase a la situación de partícipe en suspenso, y en tanto no recupere la plena condición de partícipe de acuerdo con los requisitos establecidos en

este Reglamento.

3.- Cuando el partícipe alcance la edad de 65 años. En este supuesto el Promotor suspenderá las aportaciones aunque el partícipe retrase su edad de jubilación, salvo que la Seguridad Social amplíe la edad legal de jubilación, en cuyo caso se estará a esta última.

4.- No se suspenderán las aportaciones si el empleado/a sigue trabajando para llegar al mínimo de años necesario para el cobro de prestación de Seguridad Social.

CAPÍTULO II - DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS.

Artículo 24. Derechos Consolidados

Los Derechos Consolidados de los Partícipes consistirán en la cuota parte del fondo de capitalización que le corresponda, determinada en función de las aportaciones, directas e imputadas, y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Artículo 25. Movilización de derechos consolidados

1. Los Derechos Consolidados únicamente podrán movilizarse a otro Plan de Pensiones en los siguientes casos:

- a) Por cese de la relación laboral con el Promotor.
- b) Por terminación del Plan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de este Reglamento.

2. Por sus especiales características, el Plan no permite que sus partícipes movilicen sus derechos consolidados desde otro u otros Planes de Pensiones al Plan de Pensiones de los empleados de Caixa Catalunya.

CAPÍTULO III - DE LA PRESTACIÓN.

Artículo 26. La Prestación

La prestación consiste en el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios del Plan de Pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el citado Plan.

Artículo 27. Contingencias Cubiertas

1.- Las contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones en los términos previstos en el presente capítulo son los siguientes:

A - Jubilación.

- 1) Del partícipe.
- 2) Del partícipe en suspenso.

B - Fallecimiento.

- 1) Del partícipe.
- 2) Del partícipe en suspenso.
- 3) Del beneficiario:
 - a) Por jubilación.
 - b) Por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
 - c) Que no haya sido partícipe causante de la contingencia.

C - Incapacidad permanente:

- 1) Del partícipe:
 - a) Incapacidad permanente total.
 - b) Incapacidad permanente total cualificada.
 - c) Incapacidad permanente absoluta.
 - d) Gran invalidez.
- 2) Del partícipe en suspenso.

2.- Las prestaciones recogidas en los apartados A) y C) se concederán cuando se reconozca la prestación equivalente a cargo de la Seguridad Social, y las recogidas en el apartado B) al producirse el hecho causante de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

Artículo 28. Prestación por Jubilación.

1. El derecho a la prestación por jubilación se devenga en favor del partícipe o del partícipe en suspenso desde el momento de su jubilación. El hecho causante se determinará conforme con la normativa vigente de la Seguridad Social.

2. La cuantía de la prestación de jubilación del partícipe o partícipe en suspenso se cuantificará en función del derecho consolidado que tuviera reconocido por el Plan de Pensiones en el momento de su devengo.

3. La prestación de jubilación podrá percibirse, a opción del beneficiario/a, mediante alguna de las siguientes modalidades:

- a) Capital en forma inmediata
- b) Capital en forma diferida.
- c) Renta financiera, consistente en la percepción de cantidades sucesivas con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.
- d) Renta asegurada, temporal o vitalicia, con posibilidad de reversión a una o más personas.
- e) Una combinación de las anteriores, siempre que resulte posible conforme a las disposiciones vigentes.

En caso de optar por una renta asegurada a más de una vida, la identidad del beneficiario/a (primer asegurado/a) de la misma deberá corresponder necesariamente con la del antiguo partícipe.

En el momento en que se produzca la contingencia y se cause derecho a la prestación, el beneficiario/a o los beneficiarios/as deberán comunicar de manera fehaciente a la Comisión de Control del Plan la opción elegida y sus características.

Las prestaciones en forma de renta podrán ser, a opción del beneficiario, revalorizables o no.

Para poder percibir las prestaciones en forma de renta o capital diferido será imprescindible acreditar que el beneficiario/a no ha fallecido, bien mediante la presentación anual de una fe de vida del mismo o mediante otro sistema alternativo adecuado a su fin.

4. La Comisión de Control del Plan suscribirá uno o varios contratos de seguro colectivo con la entidad aseguradora Ascat Vida, SA, en nombre y representación del Plan de Pensiones, con el objeto de instrumentar las prestaciones que se perciban en forma de renta asegurada por aquellos beneficiarios/as que así lo soliciten.

Artículo 29. Disposiciones Comunes a las Prestaciones mínimas garantizadas de Riesgo por Fallecimiento o Incapacidad permanente o gran invalidez

1. Las prestaciones mínimas garantizadas de fallecimiento e incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez contempladas en las disposiciones siguientes se asegurarán, cuando ello resulte preciso, por el Plan de Pensiones.

Esta cobertura adicional será necesaria cuando los derechos consolidados del partícipe más, en su caso, las prestaciones derivadas de las pólizas de seguro colectivo vinculadas al Acuerdo de 27 de diciembre de 2000 resulten insuficientes para financiar las prestaciones de riesgo.

2. Las primas de seguro que, en su caso, deba satisfacer el Plan de Pensiones serán financiadas íntegramente por el Promotor, mediante contrato de seguro colectivo suscrito con la entidad Ascat Vida, SA.

El tomador y beneficiario del seguro será el Plan de Pensiones, actuando en su representación la Comisión de Control.

3. Si la suma de los derechos consolidados y las prestaciones procedentes de los contratos de seguro vinculados al Acuerdo de 27 de diciembre de 2000 es suficiente para satisfacer las prestaciones de fallecimiento o incapacidad permanente o gran invalidez, no se generará obligación adicional para el Promotor.

Cuando la suma aludida en el párrafo anterior sea superior a las prestaciones de viudedad y orfandad garantizadas en los artículos 31 y 34 de este Reglamento, tales prestaciones se abonarán a los beneficiarios/as en primer lugar con cargo a los derechos consolidados en el Plan de Pensiones.

4. En el supuesto de que exista más de un beneficiario/a con derecho a prestación de orfandad, se abonarán las rentas para cada uno de los beneficiarios/as.

No obstante para dicho cálculo deberá tenerse en cuenta que en ningún caso podrá superar el 100 por cien del salario pensionable del causante la suma de los porcentajes aplicados para la determinación de la prestación de orfandad, junto con el establecido para la determinación de la renta de viudedad.

De producirse la limitación anterior, las rentas de orfandad se reducirán proporcionalmente hasta que su suma coincida con dicho 100 por cien. En este caso, si alguno de los beneficiarios/as dejara de percibir la prestación de orfandad, acrecerá la prestación correspondiente a los restantes beneficiarios en la misma proporción que la reducción efectuada hasta su eliminación, siempre que no se supere el 100 por cien del salario pensionable del causante.

5. En caso de inexistencia o defunción del beneficiario/a de prestación de viudedad de acuerdo con este artículo, los porcentajes a aplicar para la determinación de las rentas de orfandad se verán incrementados proporcionalmente al número de hijos con derecho a prestación en cada momento por el porcentaje de viudedad que hubiera correspondido.

Artículo 30. Prestación por Fallecimiento

1. El derecho a percibir esta prestación del Plan de Pensiones se devenga en favor del beneficiario/s desde el fallecimiento del partícipe, partícipe en suspenso, beneficiario de una prestación de jubilación o del beneficiario de una prestación por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

2. En todo caso los derechos consolidados del partícipe existentes en el momento de su fallecimiento se destinarán en primer lugar al pago de las prestaciones reguladas en los artículos 31 y 34.

En el supuesto de no generarse derecho a prestación de viudedad u orfandad, o una vez cubiertas las prestaciones de viudedad y orfandad garantizadas en los artículos 31 y 34, los derechos consolidados que existan en el Plan serán percibidos por el/los beneficiario/a/s designado/a/s en virtud de lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento. La prestación se satisfará en forma de capital, salvo que el beneficiario/a opte por otra modalidad de pago de las previstas en este Reglamento mediante petición dirigida a la Comisión de Control.

3. Las cuantías de las prestaciones por fallecimiento se determinarán en función de las siguientes contingencias cubiertas:

Fallecimiento del Partícipe

Fallecimiento del Partícipe en Suspenso

Fallecimiento del Beneficiario de una Prestación de Jubilación.

Fallecimiento del Beneficiario de Prestación de Incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

Artículo 31. Cuantía de la Prestación por Fallecimiento del Partícipe

1. Prestación de viudedad

El Plan de Pensiones satisfará una renta vitalicia de doce mensualidades más dos extraordinarias, pagadera por meses vencidos los días 25 de cada mes, y junio y noviembre, respectivamente, al beneficiario/a establecido en el artículo 17.3 de este Reglamento.

Dicha renta alcanzará el 50 por ciento de los conceptos salariales pensionables contemplados en el apartado 1 de la Disposición Adicional Cuarta de este Reglamento percibidos por el partícipe en los 12 meses precedentes dividiéndose entre 14. De dicha cantidad se descontará el 45 por cien de la suma de bases de cotización de los 24 meses previos al fallecimiento del Partícipe divididas entre 28. Esta diferencia, en caso de ser negativa, se considerará igual a cero. Esta magnitud resultará actualizable en función del mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados/as en activo, con el tope del Índice de Precios al Consumo (IPC) del año, si este fuera igual o inferior al 4%. En el supuesto que el IPC excediera de un 4%, se revisará en un 70% del IPC registrado, con el límite mínimo del 4%.

A la cantidad resultante anterior se sumará el 50 por cien de los restantes conceptos salariales pensionables no revalorizables recogidos en el apartado 2 de la Disposición Adicional Cuarta de este Reglamento percibidos en los 12 meses precedentes dividiéndose entre 14. Esta cantidad adicional permanecerá invariable y no será actualizable.

2. Prestación de orfandad

El Plan de Pensiones abonará la prestación de orfandad al/los/as beneficiario/a/s establecidos en el artículo 17.4 de este Reglamento.

Dicha prestación consistirá en una renta temporal de doce mensualidades más dos extraordinarias, pagadera por meses vencidos los días 25 de cada mes y junio y noviembre, respectivamente, hasta su extinción.

La cuantía de la prestación de orfandad se determinará del siguiente modo:

(i) Los beneficiarios/as con derecho a prestación recibirán cada uno de ellos mensualmente el 20 por cien de los conceptos salariales pensionables contemplados en el apartado 1 de la Disposición Adicional Cuarta de este Reglamento percibidos por el Partícipe en los 12 meses precedentes dividiéndose entre 14.

(ii) De dicha cantidad se descontará el 20 por cien de la suma de bases de cotización de los 24 meses previos al fallecimiento del Partícipe divididas entre 28. Esta diferencia, de ser negativa, se considerará igual a cero. Esta magnitud resultará actualizable en función del mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados en activo, con el tope del Índice de Precios al Consumo (IPC) del año, si este fuera igual o inferior al 4%. En el supuesto que el IPC excediera de un 4%, se revisará en un 70% del IPC registrado, con el límite mínimo del 4%.

(iii) A la cantidad resultante anterior se sumará el 20 por cien de los restantes

conceptos salariales pensionables no revalorizables recogidos en el apartado 2 de la Disposición Adicional Cuarta de este Reglamento percibidos en los 12 meses precedentes dividiéndose entre 14. Esta cantidad adicional permanecerá invariable y no será actualizable.

Artículo 32. Cuantía de la Prestación por Fallecimiento, Incapacidad Permanente o Gran Invalidez del Partícipe en Suspense

La prestación en favor del beneficiario designado se limitará a los derechos consolidados existentes en el momento de devengo, considerando su evolución hasta la percepción de cuantías.

La cuantía de la prestación se percibirá en forma análoga a la de jubilación y con las mismas modalidades de pago.

Artículo 33. Cuantía de la Prestación por Fallecimiento del Beneficiario de una Prestación de Jubilación

En el supuesto de fallecimiento de un beneficiario de la prestación de jubilación y, siempre que esta prestación fuera reversible en función de la modalidad de pago de la prestación que hubiera elegido el partícipe, se seguirán las siguientes reglas:

- si el beneficiario causante había contratado una renta asegurada reversible, se satisfará a los beneficiarios designados.
- si era beneficiario de un capital en forma diferida o una renta financiera, los derechos consolidados remanentes se abonarán a los beneficiarios que correspondan conforme a lo establecido en el artículo 17. Dichos beneficiarios podrán optar por alguna de las modalidades contempladas en la prestación por jubilación.

En consecuencia, cuando el partícipe hubiera elegido percibir la prestación de jubilación en forma de capital o renta vitalicia no reversible no se generará prestación alguna por causa de fallecimiento del beneficiario de una prestación de jubilación.

Artículo 34. Cuantía de la Prestación por Fallecimiento del Beneficiario de una Prestación de Incapacidad Permanente Total, Absoluta o gran Invalidez

El Plan de Pensiones reconoce las siguientes prestaciones si se produjese el fallecimiento del Beneficiario de una prestación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez:

1. Prestación de viudedad

Se generará una renta de viudedad al beneficiario/a establecido en el artículo 17.3 de este Reglamento.

Dicha renta será del 50 por cien de la que percibiera del Plan el beneficiario/a en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez con anterioridad a su fallecimiento. Si dicha prestación era por gran invalidez, el resultado se dividirá por 1'5.

La renta se actualizará distinguiendo el origen revalorizable o no de cada uno de los conceptos que la integran. La magnitud actualizable lo será en función del mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados en activo, con el tope del Índice de Precios al Consumo (IPC) del año, si este fuera igual o inferior al 4%. En el supuesto que el IPC excediera de un 4%, se revisará en un 70% del IPC registrado, con el límite mínimo del 4%.

2. Prestación de orfandad

El Plan de Pensiones abonará, de forma complementaria, en su caso, a la contemplada en el apartado anterior, la prestación de orfandad al/los/as beneficiario/a/s establecidos en el artículo 17.4 de este Reglamento.

Dicha renta será del 20 por cien de la que percibiera el beneficiario en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez con anterioridad a su fallecimiento. Si dicha prestación era por gran invalidez, el resultado se dividirá por 1'5.

La renta se actualizará distinguiendo el origen revalorizable o no de cada uno de los conceptos que la integran. La magnitud actualizable lo será en función del mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados/as en activo, con el tope del Índice de Precios al Consumo (IPC) del año, si este fuera igual o inferior al 4%. En el supuesto que el IPC excediera de un 4%, se revisará en un 70% del IPC registrado, con el límite mínimo del 4%.

Artículo 35. Cuantía de la prestación por fallecimiento del beneficiario que no ha sido partícipe causante de la contingencia.

El importe de esta prestación se limitará al remanente de derechos económicos pudiendo disponer en la forma y contingencias que la ley determine en cada momento.

Artículo 36. Prestación por Incapacidad permanente o Gran Invalidez

1. El derecho a percibir la prestación que concede el Plan de Pensiones se origina con la incapacidad permanente o gran invalidez del Partícipe siempre que se produzca alguna de las siguientes situaciones de incapacidad contempladas en este Reglamento.

2. El pago de la prestación por incapacidad permanente o gran invalidez en cualquiera de los supuestos contemplados requerirá el previo reconocimiento de dicha situación por la Seguridad Social o el organismo público correspondiente de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

3. La prestación consistirá en una renta de doce mensualidades más dos extraordinarias pagadera por meses vencidos los días 25 de cada mes y en junio y noviembre, respectivamente, mientras persista la situación de incapacidad permanente o gran invalidez.

4. La renta que abonará el Plan estará en función del grado de incapacidad reconocido, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Incapacidad Permanente Total	55%
Incapacidad Permanente Total Cualificada	75%
Incapacidad Permanente Absoluta	100%
Gran Invalidez	150%

Dichos porcentajes se aplicarán sobre los conceptos salariales pensionables contemplados en el apartado 1 de la Disposición Adicional Cuarta de este Reglamento percibidos por el Partícipe en los 12 meses precedentes dividiéndose entre 14. De dicha cantidad se descontará el porcentaje correspondiente de la suma de bases de cotización de los 24 meses previos al reconocimiento de la incapacidad permanente o gran invalidez divididas entre 28. Esta diferencia, de ser negativa, se considerará igual a cero. Esta magnitud resultará actualizable en función del mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados/as en activo, con el tope del Índice de Precios al Consumo (IPC) del año, si este fuera igual o inferior al 4%. En el supuesto que el IPC excediera de un 4%, se revisará en un 70% del IPC registrado, con el límite mínimo del 4%.

A la cantidad anterior se adicionará el porcentaje relativo a la situación de incapacidad permanente o gran invalidez (55%, 75%, 100%, 150%, según corresponda) de los restantes conceptos salariales pensionables recogidos en el apartado 2 de la Disposición Adicional Cuarta de este Reglamento percibidos en los 12 meses precedentes dividiéndose entre 14. Esta cantidad adicional permanecerá invariable y no será actualizable.

5. Si el sistema de Seguridad social vigente en cada momento revisase el grado de incapacidad permanente o gran invalidez del beneficiario/a de la prestación, ya sea por agravación o mejoría del citado estado, la prestación correspondiente se adecuará a la nueva situación, efectuándose el reajuste por el Plan de Pensiones mediante la correspondiente póliza de seguro prevista en este Reglamento. El Beneficiario de la prestación tiene la obligación de comunicar la revisión del grado de incapacidad permanente o gran invalidez al Promotor o a la Comisión de Control.

6. En el supuesto de que no se mantuviera la contingencia de incapacidad permanente o gran invalidez, si el partícipe se reincorporase a la plantilla del Promotor, el Plan de Pensiones cesará en el pago de la prestación al beneficiario/a y rescatará de la póliza de seguro la provisión matemática remanente de la misma. El importe rescatado se asignará íntegramente en el Plan al partícipe, con el límite de los derechos consolidados existentes en el momento de originarse la prestación, capitalizados con la misma rentabilidad obtenida por el Plan hasta el momento de reincorporación del beneficiario como partícipe del Plan. El contrato de seguro contemplará que los excesos sobre dicho rescate minorarán las primas de seguro que deba satisfacer el Plan y, consecuentemente, las aportaciones futuras del Promotor.

Artículo 37. Solicitud y Documentación para el Pago de Prestaciones

1. Para el reconocimiento de las prestaciones por el Plan de Pensiones será necesaria su solicitud por los potenciales beneficiarios/as o sus representantes legales. Dicha solicitud deberá efectuarse a la Comisión de Control en el modelo que se facilitará al efecto y deberá acompañarse de la documentación pertinente en cada caso.

2. La comunicación de la contingencia y la solicitud de reconocimiento del derecho a la prestación deberá efectuarse en un plazo no superior a 6 meses a contar desde que por la autoridad u organismo competente se hubiera reconocido el acaecimiento de la contingencia. En el caso de fallecimiento, el plazo computará desde que el beneficiario/a o su representante legal tuviese conocimiento de la muerte del causante y de su designación como tal, o desde que pueda acreditar su condición por disposición testamentaria u otros medios.

En la citada comunicación se deberá indicar asimismo la forma y modalidad de pago de la prestación dentro de las opciones contempladas en el Reglamento en función de la contingencia de que se trate.

3. La Comisión de Control, a la vista de la solicitud efectuada, procederá a su reconocimiento si es acorde con lo previsto en este Reglamento y, en caso afirmativo, dará instrucciones para el inicio del pago en el plazo máximo de 15 días desde el momento de la aprobación.

La Comisión de Control del Plan podrá delegar en la Entidad Gestora la competencia para conocer y resolver cualquier solicitud y podrá reclamar para sí, en cualquier momento, la competencia para conocer y resolver cualquier solicitud. También podrá recabar información al respecto de la Entidad Gestora. La Entidad Gestora y la Comisión de Control se informarán con periodicidad al menos anual, de todos los expedientes de comunicación de contingencia y de reconocimiento del derecho a la prestación que haya conocido y resuelto, del sentido de las resoluciones y de los demás pormenores de los mismos.

4. La resolución de reconocimiento del derecho a la prestación indicará la forma, modalidad y cuantía de la prestación, su periodicidad y términos, su diferimiento en su caso, revalorización, reversiones, aseguramiento o garantía, informando de los elementos definitorios de la prestación, todo ello conforme a las opciones y especificaciones contenidas en este Reglamento. En caso de denegación de la prestación se comunicará por escrito al solicitante.

5. El abono de las prestaciones se efectuará por la Entidad Gestora al beneficiario/a/s mediante abono en Entidad de Crédito designada. Si llegado el vencimiento, el beneficiario/a se opusiera o no señalase cuenta en Entidad de Crédito, la Entidad Gestora depositará su importe por cuenta del beneficiario/a en Caixa Catalunya, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan de Pensiones. En este supuesto, la Entidad Gestora depositará el capital equivalente a la prestación cubierta con independencia de la forma de pago de la prestación que establezcan las Especificaciones de este Reglamento.

6. Junto con la solicitud se deberá acompañar en todos los casos fotocopia del DNI del beneficiario, cuando éste sea distinto del partícipe.

7. Junto con la solicitud del pago de prestaciones por fallecimiento deberá aportarse:

- Certificado de defunción del partícipe o del beneficiario.
- Si el fallecido es el partícipe, el promotor facilitará todos los datos necesarios para

determinar el importe y la forma de la prestación a percibir por el beneficiario/a.

- Documentación acreditativa del derecho a percibir la prestación correspondiente. En el caso en que no hubiera designación expresa de beneficiarios/as y la prestación correspondiera a los herederos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 puntos 6 y 7 de este Reglamento, se adjuntará certificado expedido por el Registro de Actos de Última Voluntad y, en su caso, copia del último testamento del causante fallecido, Acta de Notoriedad o el Auto Judicial de Declaración de Herederos Abintestato.

8. Junto con la solicitud del pago de prestaciones por incapacidad permanente o gran invalidez deberá aportarse:

- (i) certificado de la entidad promotora en el que conste la baja del partícipe por incapacidad permanente o gran invalidez y
- (ii) resolución definitiva acreditativa de la situación de incapacidad permanente o gran invalidez expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u organismo competente que le sustituya en el futuro.

9. En cualquier supuesto la Comisión de Control podrá requerir del Promotor o del Beneficiario/a información adicional para su traslado a la Entidad Gestora si así lo considera necesario.

10. Al beneficiario/a que reciba los Derechos Consolidados en forma de capital con cobro diferido o en forma de renta financiera, podrá solicitar una vez cada ejercicio, la anticipación de términos o cuantías inicialmente previstos, sin que ello altere la calificación de la prestación originariamente prevista.

Artículo 38. Extinción de la Prestación

1. La prestación en forma de capital se extinguirá en el momento en que se materialice.
2. La prestación en forma de renta vitalicia se extinguirá por el fallecimiento de los beneficiarios/as.
3. La prestación en forma de renta temporal asegurada se extinguirá por el transcurso del tiempo previsto para su duración, o por el fallecimiento de los beneficiarios/as si ocurriese antes.
4. La prestación en forma de renta financiera se agotará a la extinción de los derechos económicos del beneficiario/a.

TÍTULO IV – LA COMISIÓN DE CONTROL.

Artículo 39. La Comisión de Control

La Comisión de Control del Plan es el órgano colegiado que supervisa el funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones. Estará integrada por representantes de los partícipes, de los beneficiarios y del promotor.

La Comisión de Control tendrá su domicilio en la misma sede social de la Entidad Promotora.

Artículo 40. Composición de la Comisión de Control

1. La Comisión de Control estará compuesta por 14 miembros, de los cuales 9 serán representantes de los partícipes, 4 de la Entidad Promotora y 1 de los beneficiarios, si los hubiere, conforme al porcentaje señalado en el párrafo siguiente.
2. En tanto los beneficiarios no superen el porcentaje del 20% de la suma total de partícipes y beneficiarios, el puesto correspondiente a los beneficiarios en la Comisión de Control será ocupado por un partícipe.

Artículo 41. Gratuidad de los cargos

El desempeño de cargo en la Comisión de Control del Plan no será retribuido, sin perjuicio de la compensación por los gastos en que incurran en el desempeño de sus funciones. Estos gastos deberán imputarse al Plan y quedarán compensados con cargo al Fondo de Pensiones en el que esté adscrito.

Artículo 42. Representantes del Promotor

Los representantes del Promotor serán las personas designadas al efecto por el mismo en cada momento, debiendo ser confirmados o sustituidos cuando lleven cuatro años en el cargo. Asimismo, serán revocables en cualquier momento.

Artículo 43. Designación y elección de representantes de los Partícipes y Beneficiarios

Los miembros de la Comisión de Control del Plan en representación de los partícipes y beneficiarios, así como, en su caso, sus suplentes, se elegirán mediante voto personal, libre, directo y secreto de conformidad con el procedimiento electoral establecido en el Anexo 1 de estas Especificaciones.

En el plazo máximo de 6 meses a partir de la constitución del Plan se elegirá la primera Comisión de Control del Plan, que sustituirá definitivamente, a la Comisión Promotora.

Se constituirán dos colegios electorales únicos que engloben, respectivamente, todos los partícipes y todos los beneficiarios, para la elección de sus respectivos representantes. Cada representante electo podrá tener hasta 2 suplentes.

En tanto el número de beneficiarios del Plan no supere el 20% del número de partícipes

y beneficiarios, éstos operarán en un único colegio electoral junto a los partícipes. Cuando el número de beneficiarios sea superior al 20% señalado anteriormente, se crearán dos colegios electorales, uno de partícipes y otro de beneficiarios.

En las candidaturas se seguirá un sistema de listas abiertas. Será preciso para la presentación de cada una de las candidaturas el aval de un número de firmas de electores superior al 15% del total de integrantes del respectivo colegio electoral. También podrán presentar tales listas los Sindicatos de Trabajadores legalmente constituidos. En este caso no será necesario el citado aval.

Una vez aceptada, la representación tendrá una duración de cuatro años, pudiendo los representantes ser reelegidos.

Si un miembro electo cesa en la situación en que fue elegido, esto es, como partícipe o beneficiario, perderá inmediatamente la condición de miembro de la Comisión de Control.

Artículo 44. Sustitución de los representantes de los Partícipes y Beneficiarios.

En caso de cese de un miembro de la Comisión, será sustituido por su primer suplente si éste existiese, y éste a su vez por su segundo suplente, en su caso.

En ningún caso se reintegrará en sus funciones al miembro que hubiese presentado la dimisión por cualquier causa, sin perjuicio de su reelección conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Operada la sustitución, el sustituto ostentará los derechos y realizará las funciones inherentes al miembro de la Comisión de Control del Plan al cual sustituye, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo siguiente.

Cuando la sustitución sea la del miembro que tuviera el cargo de Presidente, la Comisión de Control elegirá, conforme al artículo 43, a un nuevo Presidente.

Artículo 45. Renovación de los miembros.

La renovación de la totalidad de los representantes electos se realizará al término de cada mandato.

No obstante ello y lo dispuesto en el artículo 43 de las presentes Especificaciones, la Comisión de Control podrá acordar, por causa justificada y con el voto unánime de los representantes de los partícipes y beneficiarios, la renovación anticipada de sus miembros y la correspondiente celebración de elecciones con antelación al vencimiento del mandato.

Artículo 46. Régimen de reuniones

La Comisión de Control se reunirá como mínimo semestralmente con carácter ordinario debidamente convocada por su Presidente.

Cada miembro de la Comisión de Control tendrá un voto.

También podrá reunirse con carácter extraordinario cuantas veces sea convocada a iniciativa del Presidente o por una cuarta parte de los miembros que integran la Comisión. En este último caso, la reunión deberá ser realizada dentro del plazo máximo de un mes.

El orden del día será propuesto por el Presidente o en su caso por los miembros que insten legalmente la convocatoria.

La convocatoria de las reuniones de la Comisión deberá realizarse por el Presidente de la misma, con al menos una semana de antelación, acompañando a la convocatoria el orden del día propuesto. En caso de urgencia la convocatoria podrá cursarse por cualquier medio idóneo. La reunión deberá efectuarse en la sede central del promotor.

La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, convocados de forma fehaciente, concurran la mayoría de sus miembros.

No obstante lo anterior, si se reunieran todos los miembros de la Comisión de Control y por unanimidad decidieran celebrar una reunión, podrán hacerlo válidamente prescindiendo de la previa convocatoria.

Artículo 47. Régimen de Acuerdos

Cada miembro de la Comisión de Control tendrá un voto. La Comisión de Control adoptará sus acuerdos por mayoría simple.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se precisará el voto favorable del 80% de los componentes que integran la Comisión de Control para:

1. Características de las pólizas complementarias o de riesgo al Plan de Pensiones que aseguran las prestaciones.
2. Régimen de acuerdos de la Comisión de Control.
3. La ratificación del cambio de Entidad Gestora, Depositaria o Aseguradora acordado por la Comisión de Control del Fondo.
4. Causas de finalización del Plan.
5. La aprobación de todas y cada una de las modificaciones que puedan realizarse al Reglamento del Plan que afecten a los compromisos económicos asumidos por el Promotor.
6. El nombramiento, en su caso, de los representantes de la Comisión de Control del Plan en la del Fondo.
7. Decidir la movilización de la cuenta de posición del Plan a otro Fondo.
8. Anticipar el trasvase de fondos establecido en el Plan de Reequilibrio.

En caso de bloqueo de las decisiones sobre los aspectos contemplados en los puntos anteriores de este artículo se podrá, por acuerdo de la mayoría de la Comisión de Control, acudir al Tribunal Laboral de Cataluña, a efectos de mediación y, en su caso, arbitraje.

De cada sesión se levantará un acta que deberá ser aprobada por los asistentes, que irá firmada por el Secretario y con el visto bueno del Presidente.

Artículo 48. Presidente y Secretario de la Comisión

En la reunión de nombramiento y toma de posesión de cada renovación de la Comisión, se elegirá de entre sus miembros al Presidente y Secretario, siendo el primero elegido entre los vocales que representen a los Partícipes, y el segundo entre los vocales que representen al Promotor. Su mandato será de cuatro años con posible reelección.

1. Serán funciones del Presidente:

- Representar legalmente a la Comisión de Control del Plan, en interés de los partícipes y beneficiarios, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales se estimen oportunas, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a terceros, conforme decida la propia Comisión.
- Ejecutar los acuerdos de la Comisión.
- Convocar, presidir y dirigir las reuniones de la Comisión.
- Dar el visto bueno a las actas que practique el Secretario de cada reunión.
- Las demás que pueda delegarle la Comisión de Control.

2.- Serán funciones del Secretario:

- Confeccionar el orden del día de las reuniones, de acuerdo con el Presidente o, en su caso, con los representantes que soliciten legalmente la convocatoria.
- Levantar acta de cada reunión y emitir certificaciones sobre los acuerdos adoptados, con el visto bueno del Presidente.
- Vigilar el cumplimiento de las directrices emanadas por la Comisión, y servir de enlace entre la propia Comisión, el Promotor y las Entidades que participan en la administración, o dan garantía al Fondo.
- Guardar los libros, archivos, sellos y documentación general del Plan.
- Recibir la correspondencia dirigida a la Comisión de Control, según lo establecido en este Reglamento y trasladarla al Presidente de la misma o a la Entidad Gestora según corresponda.
- Las demás que puedan delegarle el Presidente o, en su caso, la misma Comisión de Control.

3.- En ausencia del Presidente o Secretario, sus funciones serán asumidas por la persona de mayor edad de la representación de los partícipes y del promotor, respectivamente.

Artículo 49. Funciones

1. Corresponde a la Comisión de Control del Plan:

a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan y de la legalidad presente y futura en todo lo que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios, en relación con el resto de elementos personales del Plan, así como en relación con el Fondo al que el Plan se adscriba y Entidades Gestora y Depositaria que intervengan en su administración.

b) Seleccionar los actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.

c) Modificar las Especificaciones del Reglamento del Plan de Pensiones, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 47.

d) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en su respectivo Fondo de Pensiones, así como el estricto cumplimiento de las Entidades Gestora y Depositaria de sus obligaciones para con los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan, de conformidad con los contratos que a tal efecto se establezcan entre éstas y el Fondo al que el Plan se adscriba.

e) Adaptar obligatoriamente el reglamento del Plan de Pensiones a los futuros acuerdos que pudieran alcanzar en materia de previsión social el Promotor y la representación legal de los trabajadores.

f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan ante el Fondo de Pensiones, Entidades Gestora y Depositaria y, en general ante terceros, sean personas físicas o jurídicas.

g) Resolver las reclamaciones que le formulen los partícipes y beneficiarios, instando, en su caso, lo que proceda ante el Fondo de Pensiones o la Entidad Gestora.

h) Acordar, en su caso, la movilización de la cuenta de posición del Plan en el Fondo en que se integre, así como decidir su integración en otro Fondo distinto.

i) Elegir, de entre sus miembros, a sus representantes en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito, que serán al menos dos, uno elegido entre los representantes de los partícipes y otro entre los del Promotor, a los que se unirá necesariamente un tercero en representación de los beneficiarios, cuando los hubiere. En el caso de que el número de vocales asignado al Plan no permita esta circunstancia, la propia Comisión de Control del Plan establecerá un turno rotatorio, que permita dar cumplimiento al principio de presencia de todas las partes.

Si al Fondo de Pensiones únicamente está adscrito un Plan, ambas Comisiones de Control coincidirán en su composición.

j) Proponer y, en su caso, decidir sobre cuantas cuestiones les atribuya la normativa legal vigente.

k) Enviar un extracto a los partícipes, y en su caso a los beneficiarios, por los medios habituales del Promotor, que recoja los acuerdos y modificaciones que afecten a las presentes Especificaciones.

2. Los miembros de la Comisión de Control, individual o colectivamente, tendrán acceso a toda información y documentación que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y estarán obligados a guardar confidencialidad y reserva. Esta obligación permanece incluso después de cesar en sus funciones.

3. El Promotor pondrá a disposición los medios materiales y humanos para que la Comisión de Control cumpla con su funciones.

Artículo 50. Publicidad e incompatibilidades.

Los nombramientos de los integrantes de la Comisión de Control del Plan gozarán de la publicidad que en cada momento exija la legislación que le sea de aplicación.

No podrán ostentar esta condición las personas incursas en incapacidad, inhabilitación o prohibición conforme a la normativa general o especial vigente.

No podrán ser miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones las personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación en la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones superior al 5% del capital desembolsado por esa Entidad.

Los miembros de la Comisión de Control del Plan no podrán adquirir derechos ni acciones de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en la Comisión. De mediar esa adquisición procederá su cese como miembro de la Comisión de Control.

TÍTULO V - SISTEMA FINANCIERO DEL PLAN.

Artículo 51. Sistema de Capitalización

El sistema será el de capitalización financiera individual para las prestaciones asociadas a jubilación. Las prestaciones mínimas garantizadas de viudedad, orfandad e incapacidad permanente y gran invalidez estarán aseguradas en todo momento por la compañía de seguros Ascat Vida de Seguros y Reaseguros S.A.

Artículo 52. Fondo de capitalización.

Se constituirá un fondo de capitalización en el que se integrarán las aportaciones de la Entidad Promotora destinadas a la cobertura de las contingencias de jubilación, incapacidad permanente o gran invalidez y fallecimiento en su caso, y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas. A su vez, del mismo le serán deducidos los gastos que le sean imputables.

Artículo 53. Cuenta de Posición

- 1) Las contribuciones económicas del Promotor se incorporarán inmediata y necesariamente al Fondo de Pensiones al que está adscrito el Plan.
- 2) Dichas aportaciones, sus rendimientos y, en su caso, los bienes y derechos adquiridos, se recogerán en la cuenta de posición de este plan en el Fondo con cargo a la cual se atenderá al cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del plan, así como de los gastos soportados.
- 3) La adecuación de esta cuenta en el Fondo en cuestión será supervisada anualmente por la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

Artículo 54. Imputación Financiera de Rendimientos y Gastos

La imputación financiera de rendimientos y gastos será efectuada con arreglo a las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones, y de acuerdo con la Ley y normas de aplicación.

Artículo 55. Revisión actuarial del Plan.

Al menos cada tres años, o en el plazo legalmente establecido en cada momento, el sistema financiero y actuarial del Plan de Pensiones será revisado por un actuario de seguros que deberá dictaminar expresamente sobre la adecuación del mismo a las especificaciones mediante la certificación de su situación y dinámica y, en su caso, proponer las actuaciones pertinentes para su corrección.

TÍTULO VI - MOVILIZACIÓN DEL PLAN.

Artículo 56. Movilización del Plan

El Plan podrá movilizar su cuenta de posición a otro Fondo de Pensiones exclusivamente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando libremente lo decida la Comisión de Control del Plan.
- b) Cuando se produzca la sustitución de la Entidad Gestora y/o Depositaria en los supuestos contemplados en el artículo 23 de la Ley 8/87.
- c) Cuando se produzcan cambios en el control de las Entidades Gestora y Depositaria en cuantía superior al 50% de su capital.

En todo caso, para llevarse a cabo la integración del presente Plan en un Fondo de Pensiones requerirá la aceptación por el mismo.

TÍTULO VII - MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PLAN

Artículo 57. Modificación del Plan

1- El Plan se podrá modificar a instancia del Promotor o de la Comisión de Control, presentándose las propuestas y aprobándose en Comisión de Control, según el procedimiento señalado en el artículo 47. Cualquier modificación que afecte al régimen financiero y cuantía de las aportaciones y prestaciones requerirá del acuerdo entre el Promotor y la representación legal de los trabajadores.

2- Cuando lo requiera la naturaleza de las modificaciones propuestas, éstas serán sometidas a dictamen actuarial.

3- Las modificaciones que se efectúen de las presentes Especificaciones serán comunicadas a los partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios del Plan de Pensiones de Empleo a través de los medios ordinarios de comunicación con los mismos.

Artículo 58. Terminación del Plan

Serán causas de terminación o extinción del presente Plan de Pensiones las siguientes:

- a). Por dejar de cumplir los principios básicos de los Planes y Fondos de Pensiones.
- b). No alcanzar, en su caso, el mínimo absoluto de margen de solvencia establecido en la legislación.
- c) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del Plan a tenor del artículo 55 de este Reglamento.
- d) Inexistencia de partícipes y beneficiarios. Se producirá la extinción del Plan por inexistencia de partícipes y beneficiarios cuando éste carezca de los mismos y no se produzcan nuevas adhesiones transcurrido un año desde el pago de la última prestación. Para la válida extinción por esta causa es preciso que se transfieran a otro Plan de Pensiones los derechos de los Partícipes en suspenso, si los hubiera.
- e) Por la paralización de su Comisión de Control, de modo que resulte imposible su funcionamiento, en los términos que se fijan en la normativa general aplicable.
- f) Extinción del promotor del Plan, excepto en lo previsto en el artículo 6 de las presentes especificaciones. En tales situaciones el Plan no se podrá terminar, manteniendo su plena vigencia, realizándose exclusivamente los cambios formales derivados de las modificaciones, es decir, denominación del Plan y representantes del promotor en la Comisión de Control.
- g) Las demás causas establecidas en la normativa vigente en materia de Planes y Fondos de Pensiones.
- h) Por decisión de la Comisión de Control, previo acuerdo del Promotor del Plan y los representantes legales de los trabajadores.

En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los Derechos Consolidados de los Partícipes en otro Plan de Pensiones en el que el mencionado Partícipe ostente tal condición.

En cualquiera de los supuestos será requisito imprescindible el acuerdo a tal efecto de la Comisión de Control del Plan, según el procedimiento establecido en el artículo 47.

Artículo 59. Liquidación del Plan

1. Tomada la decisión de terminación del Plan, el procedimiento de liquidación del Plan de Pensiones se llevará a cabo por la Comisión Liquidadora, elegida por acuerdo del promotor, los representantes de los trabajadores y por los últimos actuarios intervinientes en el Plan. Esta Comisión Liquidadora estará bajo la supervisión de la Comisión de Control del Plan, con observancia de lo establecido en las disposiciones generales aplicables.

2. La Comisión Liquidadora dispondrá de un plazo de seis meses para proceder a la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones, y en su caso de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, en otros Planes de Pensiones o en una Entidad Aseguradora. Todos los gastos de transferencias correrán por cuenta del Plan.

3. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera designado ningún otro Plan de Pensiones en el cual integrar a los partícipes, el Derecho Consolidado individual se traspasará al Plan de Pensiones que elija el propio partícipe.

Artículo 60. Responsabilidad Financiera del Promotor

La responsabilidad financiera del Promotor está limitada a su obligación de aportaciones contempladas en estas especificaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

1. Cuantificación de los servicios pasados para los empleados ingresados en Caixa Catalunya antes del 29 de mayo de 1986 y asimilados.

Para los empleados que se adhieran al Plan de Pensiones, se reconocen al 31 de diciembre de 2000 derechos por servicios pasados de importe igual a la dotación que correspondería a 31 de diciembre de 1999, más un 4% de rentabilidad financiera correspondiente al año 2000. Sobre la base de lo establecido en el Anexo 1 del Acuerdo de 27 de diciembre de 2000, para el cálculo de la dotación a 31 de diciembre de 1999 deben aplicarse las siguientes hipótesis:

- Aumento salarial: 2,75% anual (se aplica para la proyección de la parte de salario revalorizable).
- IPC: 1,75% anual (se aplica para la proyección de las bases máximas de cotización a la Seguridad Social).
- Revalorización de pensiones: 1,75% anual (se aplica como crecimiento de la renta revalorizable).
- Tipo de interés: 4,5% anual.
- Tablas de mortalidad: GR-95.
- Sistema de valoración: método de la edad de entrada.

Como edad de jubilación se considera los 65 años.

En los casos en que el importe que ya se dotó a 31 de diciembre de 1999 sea superior al que resulta de la aplicación de las anteriores hipótesis se le mantendrá el importe superior constituido.

También, según lo establecido en el Anexo 1 del Acuerdo de 27 de diciembre de 2000, para los empleados que durante el ejercicio 2000 tienen cumplida la edad de 50 años, se aumentarán sus derechos por servicios pasados para conseguir que, con las mismas hipótesis antes reflejadas, lleguen como mínimo a un 85% a los 65 años –en términos actuales- de su salario pensionable.

Dicha renta se determinará de forma teórica como el 85% de los conceptos salariales contemplados en el apartado 1 de la Disposición Adicional Cuarta de este Reglamento, percibidos por el partícipe en los 12 meses precedentes a 31.12.1999 y proyectados a la jubilación a los 65 años, dividiéndose entre catorce. De dicha cantidad se descuenta la suma de las bases de cotización de los últimos 24 meses precedentes a 31.12.1999 dividido por 28 y proyectado este resultado a la jubilación a los 65 años. A esta cantidad se añadirá el 100% de los restantes conceptos salariales pensionables no revalorizables recogidos en el apartado 2 de la Disposición Adicional Cuarta de este Reglamento, percibidos en los precedentes 12 meses a 31.12.1999 y dividido por catorce. Esta cantidad adicional permanecerá invariable y no será revalorizable.

La aportación definida anual del 5,5% del salario pensionable para los empleados de este colectivo que se adhieran al Plan de Pensiones se asigna a partir del 1 de enero de 2001.

2. Cuantificación de los servicios pasados para los empleados ingresados en Caixa Catalunya a partir del 29 de mayo de 1986 y empleados ingresados en Caixa

Catalunya procedentes del Banco de la Exportación, SA que no tuvieran una antigüedad reconocida en banca anterior al 8 de marzo de 1980.

Para los empleados que se adhieran al Plan de Pensiones, se reconocen al 31 de diciembre de 2000 los siguientes derechos por servicios pasados, en base a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de 27 de diciembre de 2000:

(i) Un importe igual a la dotación que correspondería a 31 de diciembre de 1999, complementada con una aportación del 5'5% de su salario pensionable con un mínimo de 180.000.- pesetas.

(ii) A la cantidad resultante del punto anterior (i) se le añadirá un 4% de rentabilidad financiera correspondiente a todo el año 2000.

3. Cuantificación de los servicios pasados para los empleados ingresados en Caixa Catalunya procedentes del Banco de la Exportación, SA que tuvieran una antigüedad reconocida en banca anterior al 8 de marzo de 1980.

Para los empleados que se adhieran al Plan de Pensiones, se reconocen al 31 de diciembre de 2000 los siguientes derechos por servicios pasados: un importe igual a la dotación consolidada que correspondería a 31 de diciembre de 1999 incrementada en un 20%, a la que se añadirá un 4% de rentabilidad financiera correspondiente al año 2000, en base a lo establecido en el Artículo 13 del Acuerdo de 27 de diciembre de 2000.

La aportación definida anual del 5,5% del salario pensionable para los empleados de este colectivo que se adhieran al Plan de Pensiones se asigna a partir del 1 de enero de 2001.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Por plan de reequilibrio se entenderá el acuerdo alcanzado, al amparo del régimen establecido en la disposición transitoria decimoquinta de la ley 30/1995, por la Comisión Promotora de este Plan de Pensiones, en virtud del cual dentro del Plan de Pensiones se integren derechos por servicios pasados a 31.12.2000 correspondientes a los compromisos por pensiones para el personal activo. El trasvase de fondos se efectuará en un plazo de diez años desde la formalización del plan. Las posiciones acreedoras del Plan de Pensiones derivadas del plan de Transferencia de los fondos constituidos se remunerarán a un tipo de interés del 4'5% desde el 1 de Enero de 2001.

Los derechos por servicios pasados pendientes de trasvasar, para el caso que un partícipe extinga su relación laboral y se mantenga como partícipe en suspenso, seguirán el mismo régimen previsto de forma general. Si el partícipe extingue su relación laboral y solicita la movilización a otro plan de pensiones, de manera individual se le anticiparán los derechos consolidados pendientes de trasvasar.

La Comisión de Control, con mayoría del 80%, tendrá la facultad de anticipar el proceso de trasvase de fondos sin que ello suponga una modificación del plan de reequilibrio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

Los empleados con derechos por servicios pasados que no se adhieran al Plan de Pensiones de los empleados de Caixa Catalunya antes del 30 de junio del año 2001, podrán hacerlo en cualquier momento posterior de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10.3 de este Reglamento. En este caso, perderán los derechos por servicios pasados que les hubiera correspondido por aplicación de lo dispuesto en la DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA de este Reglamento, salvo error debidamente justificado y acreditado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

Los conceptos pensionables existentes en Caixa Catalunya son los siguientes:

1.- SALARIO PENSIONABLE REVALORIZABLE.

Conceptos pensionables y cantidades con origen en Convenio Colectivo:

SUELDO BASE:	18,5 Pagas Actualizadas
ANTIGÜEDAD:	12 Pagas Actualizadas
COMPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN:	21,25 Pagas Actualizadas
PLUS DE RESIDENCIA:	12 Pagas Actualizadas
COMPLEMENTO ASIMILACIÓN BANEX:	12 Pagas Actualizadas

2. SALARIO PENSIONABLE NO REVALORIZABLE.

Conceptos pensionables y cantidades con origen en mejoras del Convenio Colectivo:

congelados según importe del año 1.996 (3)
(4)
PLUS FUNCIONAL DE CARGO: 21'25 Pagas no revalorizables en importes
congelados según importe del año 1997 (5)

- (1) 3 Pagas no revalorizables en importes congelados según importe del año 1996, para los empleados que ingresaron entre el 1.1.1979 y el 29.5.1982.
- (2) 9'50 Pagas no revalorizables en importes congelados según importe del año 1996, para los empleados que ingresaron entre el 1.1.1979 y el 29.5.1982.
- (3) 21'50 Pagas no revalorizables en importes congelados según importe del año 1996 (2000, en el caso del Complemento ad personam antigua complementaria) para los empleados que ingresaron entre el 1.1.1979 y el 29.5.1982).
- (4) El concepto hijos se deja de percibir cuando éste llega a la edad de 23 años.
- (5) El concepto Plus Funcional de Cargo se tendrá en cuenta a efectos de la aportación futura (a partir de 1.1.2001) pero no será tenido en cuenta a efectos de determinación de los Servicios Pasados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.

El cálculo de las prestaciones que se detallarán al final de esta Adicional, se realiza asumiendo el criterio interpretativo recogido en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de diciembre de 1999, dictada en el Recurso 402/1999.

En la misma se explica en el Fundamento de Derecho Cuarto que el cálculo del complemento de pensiones a cargo de las Cajas se realiza restando del salario pensionable, la pensión teórica (no la efectivamente percibida) que se obtendría en aplicación de la legislación anterior a la ley 26/1985, es decir, el resultado de sumar las últimas 24 bases de cotización divididas por 28 y multiplicadas por 14, tal y como prevé la orden de 18 de enero de 1997, y ello con la finalidad plasmada en el XIV Convenio Colectivo de 1986, que dio un nuevo redactado al artículo 70, para evitar que, por la aplicación de la citada ley 26/1985, aumentara el importe del complemento.

Por tanto, dicho criterio interpretativo se aplica exclusivamente a la parte de la prestación derivada de los conceptos salariales pensionables y cantidades con origen en convenio colectivo detallados en la Disposición Adicional Cuarta 1, de las siguientes prestaciones:

- Viudedad derivada de fallecimiento de partícipe (no en suspenso).
- Orfandad derivada de fallecimiento de partícipe (no en suspenso).
- Viudedad derivada de fallecimiento de beneficiario de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- Orfandad derivada de fallecimiento de beneficiario de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- Incapacidad permanente total, total cualificada, absoluta o gran invalidez de partícipe (no en suspenso).

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA.

Para cualquier conflicto colectivo derivado de la interpretación de las Especificaciones del presente Reglamento, las partes firmantes del Acuerdo se someterán a la mediación del Tribunal Laboral de Catalunya como órgano encargado de realizar la mediación previa y, en caso de que se acepte por las partes, al arbitraje obligatorio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Se constituirá una Comisión Promotora, tal y como prevé el artículo 8.1.a del Real Decreto 1588/1999, que estará integrada por 9 miembros. Dos de ellos lo serán en representación de la Entidad y 7 en representación de los potenciales partícipes y beneficiarios/as, siendo designados estos últimos por los representantes de los trabajadores en la empresa, conforme la distribución de resultados en las últimas elecciones sindicales celebradas:

SINDICATO	REPRESENTANTES
CCOO	3
UGT	2
SEC	1
CSICA	1

Junto con las competencias señaladas por la legislación aplicable, corresponderán a la Comisión Promotora las siguientes funciones:

- a) Aprobación del proyecto de Plan de Pensiones, por acuerdo de las partes presentes en la Comisión Promotora (parte Promotora y parte de los Partícipes).
- b) Formalización del Plan de Pensiones suscribiendo los documentos necesarios e instando a la adhesión de los potenciales Partícipes, pasando éstos en este acto a la condición de Partícipes del Plan de Pensiones.
- c) Convocatoria de las primeras elecciones a representantes de los Partícipes en la Comisión de Control del Plan.
- d) Las funciones de la Comisión de Control del Plan hasta que la misma se constituya.

Funcionamiento de la Comisión Promotora:

La Comisión Promotora, con carácter general, adoptará sus decisiones por mayoría simple de sus miembros. No obstante se requerirá la aprobación por al menos 7 de los miembros de la Comisión para la adopción del acuerdo relativo a la letra b) del punto anterior. Para las demás funciones propias de la Comisión de Control se actuará de conformidad con lo establecido en el artículo 47.

La Comisión Promotora elegirá un Presidente de entre los representantes elegidos por los Partícipes y un Secretario de entre los representantes designados por el Promotor. El Presidente convocará las reuniones, las presidirá y dirigirá los debates.

El Secretario redactará las actas. llevará los libros y será el receptor de las cuestiones

que se susciten.

Quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocada, concurren la mayoría de sus miembros. No obstante lo anterior, si se hallasen congregados todos los miembros de la Comisión Promotora y por unanimidad decidieran celebrar una reunión, determinando los asuntos a tratar en la misma, podrán hacerlo válidamente prescindiendo de la previa convocatoria.

El Presidente y el Secretario, conjuntamente, podrán decidir la presencia sin voto, pero con voz, de partícipes o beneficiarios, así como representantes de la Comisión de Control del Fondo, Entidad Gestora, Entidad Depositaria o la Entidad Promotora, y otros que estime conveniente.

De cada reunión se levantará un acta que deberá ser aprobada por los miembros asistentes, que irá firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Los empleados de Caixa Catalunya que reúnan las condiciones para ser partícipes podrán adherirse al Plan de Pensiones desde el mismo día de su formalización.

Con independencia de ello, los empleados de Caixa Catalunya que estén en plantilla a 31 de diciembre del año 2000, por tanto con derechos por servicios pasados, podrán manifestar su deseo de adherirse al Plan de Pensiones en cualquier momento a partir del día 28 de diciembre del año 2000.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Los empleados en los casos de suspensión o excedencia de la relación laboral previstos en el artículo 9.2 podrán adherirse al Plan de Pensiones en los mismos plazos y con las mismas condiciones que los empleados que estén en plantilla a 31 de diciembre del año 2000.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigor en el momento en que el Plan de Pensiones que regula se formalice mediante su integración en el Fondo de Pensiones contemplado en el artículo 3 de este Reglamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.4 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre.

ANEXO 1. PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

Procedimiento de elección a miembros de la Comisión de Control del Plan, en representación de los partícipes y beneficiarios

1.- PROCESO ELECTORAL.

Con una antelación de dos meses al término del mandato de los representantes en la Comisión del Plan, quedará automáticamente abierta la convocatoria electoral. En caso de haber cesado un titular y haberse agotado sus suplentes, no se convocarán nuevas elecciones, quedando vacante el puesto en la Comisión de Control hasta la finalización del mandato del resto de los miembros de la Comisión.

No obstante ello y lo dispuesto en el art. 45 de las presentes Especificaciones, la Comisión de Control podrá acordar, por causa justificada, y con la unanimidad de los representantes de los partícipes y beneficiarios, la renovación anticipada de sus miembros y la correspondiente celebración de elecciones con antelación al vencimiento del mandato.

La Comisión de Control hará pública la convocatoria, señalándose el número de puestos a cubrir. Sin perjuicio de las competencias que tienen las Mesas Electorales, el Promotor del Plan de Pensiones se encargará de dar el soporte y la asistencia administrativa necesaria para la organización y coordinación de todo lo que afecte al proceso electoral.

2.- ELECTORES Y ELEGIBLES.

Tendrán la condición de electores y elegibles quienes el día que establezca el Calendario Electoral para la publicación del censo provisional tuviesen la condición de partícipe, partícipe en suspenso o beneficiario, siempre y cuando tengan una edad superior a 16 años, para ser elector, y 18 años, para ser elegible.

3.- COLEGIOS ELECTORALES.

Los electores y elegibles se agruparán en dos colegios electorales, uno para los partícipes y otro para los beneficiarios, cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de las presentes Especificaciones.

4.- CALENDARIO ELECTORAL.

En cualquier momento del proceso, la Mesa Electoral Central fijará el Calendario Electoral, teniendo en cuenta que, entre la fecha de constitución de la Mesa Electoral Central y la fecha de votación, no transcurrirán más de 60 días hábiles. No se podrá celebrar la votación en sábados, domingos y festivos ni en el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre.

5.- CENSO ELECTORAL.

El día que determine el Calendario Electoral la Mesa Electoral Central solicitará de la Comisión de Control del Plan. el censo electoral de partícipes y beneficiarios.

procediendo a su comprobación y publicidad -exponiéndose a este efecto, al menos, en la sede de dicha Comisión- durante un plazo de 7 días hábiles, durante el que se recibirán las reclamaciones, procediendo a su resolución por parte de la Mesa en los 3 días hábiles siguientes.

La Mesa Electoral Central recabará de la Comisión de Control del Plan certificación del número de puestos a cubrir por cada colegio electoral.

Resueltas las impugnaciones, caso de haberse presentado, el Censo se proclamará como definitivo y será el que determine la lista de electores y, en su caso, los colegios electorales.

6.- CANDIDATURAS.

6.1.- Candidatos:

Adquirirán la condición de candidatos quienes siendo elegibles y, previa declaración de conformidad mediante su firma, sean presentados en una lista por un sindicato de trabajadores legalmente constituido, o cuando la presentación de la lista resulte avalada por un número de firmas de electores superior al 15% del total de integrantes del colegio electoral.

Los candidatos son individuales, a efectos de votación y escrutinio, aunque se agrupen en listas, a efectos de presentación y campaña electoral. La renuncia o pérdida de la condición de elegible no supondrá en ningún caso que el resto de la lista quede invalidada, si bien tras la proclamación definitiva, no se admitirá ninguna renuncia de candidatos electorales.

Los candidatos no podrán formar parte de ninguna mesa electoral.

6.2.- Presentación de listas:

Las listas de candidatos se podrán presentar durante un plazo de 7 días hábiles a contar desde la proclamación del censo definitivo.

Las listas se presentarán en la sede social de la Comisión de Control del Plan, si bien se admitirá la presentación de candidaturas a través de fax siempre que éste sea correctamente recibido dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral. La validez de esta presentación estará supeditada a la concordancia con el documento original, que se enviará posteriormente.

Las listas presentadas, contendrán tantos candidatos como puestos a cubrir y cada candidato podrá ir acompañado de hasta un máximo de dos suplentes.

Un mismo elector, no podrá avalar a más de una candidatura.

6.3.- Proclamación:

Durante los dos días hábiles siguientes a la proclamación provisional de las candidaturas, se podrán presentar las posibles impugnaciones. En el plazo previsto en el mismo

Calendario, la Mesa Electoral Central decidirá sobre su procedencia, proclamando definitivamente las candidaturas.

Si cerrado el periodo de impugnaciones ninguna de las listas de candidaturas hubiese resultado impugnada, la Mesa procederá igualmente a la proclamación definitiva de las mismas.

En caso de proclamarse una sola candidatura, se procederá a atribuir a la misma el resultado de las elecciones y a dar por celebrado con ello el proceso electoral.

7.- MESA ELECTORAL CENTRAL.

La Mesa Electoral Central es un órgano colegiado que se instituye al efecto de impulsar el proceso electoral y verificar su legalidad.

La Mesa Electoral Central deberá constituirse en el plazo de 3 días hábiles a partir del inicio del proceso electoral y en el domicilio social de la Comisión de Control del Plan. Estará compuesta por tres miembros titulares y otros tantos suplentes, que se designarán de entre los partícipes que no lo sean en suspenso. De entre estos, ostentará el cargo de presidente el partícipe elector de mayor edad, el cargo de secretario el de menor edad, y el cargo de vocal el de mayor antigüedad en la empresa.

Los acuerdos de la mesa se adoptarán por mayoría simple. De cada sesión se levantará el acta correspondiente, con la firma del secretario, y el refrendo del presidente.

La Mesa Electoral Central será una y única para todos los Colegios electorales.

8.- MESAS ELECTORALES ITINERANTES Y DE VOTO POR CORREO.

Además de la Mesa Electoral Central, y de acuerdo con la Comisión de Control, el Promotor del Plan establecerá cuantas Mesas Electorales fijas, itinerantes o de voto por correo sean necesarias para que se garantice que todos los electores puedan ejercer su derecho de voto.

8.1 Funciones:

Dichas Mesas tendrán las siguientes funciones:

- a) Recoger el voto de los electores que figuren en el censo que tengan asignado y, en el caso que así se determine, el de los electores que puedan encontrarse desplazados de su mesa originaria por causa justificada.
- b) Los miembros de las Mesas serán responsables del buen orden de los actos que configuren la votación y el escrutinio referidos al ámbito de su competencia.
- c) Presidirán la votación y vigilarán su regularidad, manteniendo el orden y adoptando las medidas que crean convenientes para resolver las incidencias que se puedan producir.
- d) Realizar el escrutinio de los votos de su ámbito velando por la legalidad del sufragio y extendiendo Acta del resultado.

8.2 Composición:

Cada Mesa estará formada por un Presidente que será el elector mas antiguo, un Vocal que será el de mas edad, y un Secretario que será el de menor edad, todos ellos de entre los pertenecientes al censo de su circunscripción o ámbito correspondiente. Serán designados, además, como suplentes, los que les sigan en el orden respectivo.

No podrá ser miembro de la Mesa ningún componente que figure como candidato en las listas presentadas. En este supuesto, será sustituido por el suplente.

8.3.- Constitución:

Estas Mesas Electorales se constituirán formalmente el mismo día de la votación en el lugar designado por el Promotor, de acuerdo con la Comisión de Control. Los miembros titulares de cada mesa se personarán con antelación suficiente para cumplimentar el Acta correspondiente.

No será necesaria la presencia previa de los suplentes a menos que sean expresamente requeridos por ausencia de los titulares. En caso de no personarse alguno de los titulares, la Mesa Electoral iniciará igualmente su cometido, incorporándose a ella el o los suplentes lo antes posible. En cualquier caso, y a la hora de tomar cualquier resolución se exigirá la presencia de los tres miembros titulares de la Mesa.

Previamente a la proclamación provisional de las candidaturas, el Promotor del Plan facilitará a las candidaturas que así lo soliciten un listado en el que se detallarán todas las Mesas que se hayan establecido y los ámbitos o centros de trabajo que éstas tengan asignados.

9.- INTERVENTORES.

Formarán igualmente parte de las Mesas Electorales (de cualquier tipo), los interventores designados por las candidaturas y los representantes del Promotor del plan.

Cada una de las candidaturas proclamadas podrá nombrar un Interventor para cada Mesa Electoral, que podrá asistir, con voz pero sin voto, tanto al desarrollo de la votación como al posterior escrutinio y que tendrá derecho a obtener una copia verdadera de las actas o, en su caso, certificación de los acuerdos de la mesa. El Promotor del Plan podrá igualmente designar un representante, con voz pero sin voto, ante cada una de las Mesas Electorales.

Los nombres de los Interventores de las candidaturas habrán de ser comunicados al Promotor del Plan como mínimo 5 días hábiles antes del inicio de las votaciones.

La condición de Interventor será compatible con la de candidato y será acreditada por un certificado expedido por la Mesa Electoral.

10.-CAMPAÑA ELECTORAL.

La campaña electoral tendrá la duración que establezca el Calendario Electoral.

La distribución de propaganda electoral se realizará a través de los medios habituales de

la Empresa.

Durante la jornada electoral y dentro de las veinticuatro horas inmediatamente anteriores, no podrá haber actividades de propaganda.

11.- EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO.

El voto será personal, libre, directo y secreto. No se admitirá el voto delegado y no se podrá votar más de una vez en cada elección.

11.1 Votación en mesas fijas o itinerantes:

Votarán por este sistema todos los electores que no voten por correo.

El acto de votación se realizará en centros de trabajo del Promotor y durante la jornada laboral.

El sufragio se iniciará a las 8 horas del día señalado en el Calendario Electoral y finalizará al término de la jornada matinal continuada.

El derecho a votar se acreditará mediante la comprobación de que se consta como elector en el censo y se ejercerá en la forma indicada en el párrafo anterior.

El votante introducirá la papeleta en el sobre y, previa su identificación, lo entregará al Presidente de la Mesa, que lo depositará en la urna tan pronto como el Secretario haya tomado nota del votante, y comprobado que se encuentra incluido en el censo correspondiente a aquella Mesa.

Tanto las papeletas como los sobres, estarán a disposición de los votantes en el lugar donde se realice la votación.

Electores en situación de excedencia, permisos, y empleados adscritos a centros con horarios especiales: podrán optar entre votar en el centro de trabajo del promotor donde se hallen adscritos cuando la urna visite aquella oficina, personarse en un centro final de ruta, o bien por votar por correo.

11.2 Votación por correo.

El voto por correo se emitirá preferentemente a través de cartería interna, si bien se admitirá también el voto por correo externo siempre que éste se emita con los impresos oficiales aprobados por la Mesa Electoral Central.

El voto por correo será incompatible con el voto a través de otra modalidad.

Votarán por correo los electores que lo soliciten a la Mesa Electoral Central con una anticipación mínima de quince días laborables anteriores a la fecha de celebración de la votación general. Los votantes que se acojan a esta modalidad no podrán votar posteriormente a través de las mesas fijas o itinerantes que se constituyan.

Se facilitará a los votantes por correo un juego de papeleta y sobres electorales con la

suficiente anticipación que, como mínimo, será en tiempo no inferior al quinto día anterior laborable al de la fecha de votación.

El elector depositará la papeleta en el sobre oficial de voto. Este sobre, conjuntamente con una fotocopia del carnet de identidad, será depositado en el interior del sobre oficial de voto por correo, el cual deberá ser enviado a la Mesa Electoral Central, a fin de que lo reciba antes del inicio del escrutinio por parte de la misma.

Los sobres correspondientes a los votantes por correo serán custodiados por la Mesa Electoral Central hasta el día de la votación general.

12.- PAPELETAS.

Todos los candidatos, y sus suplentes, figurarán en una única papeleta, agrupados por candidaturas. Un recuadro en blanco figurará a la izquierda del nombre y apellidos, susceptible de ser cumplimentado con el símbolo "X". A la derecha del nombre figurará, entre paréntesis, la sigla de la candidatura bajo la que se presenta o la denominación de "independiente". Cada elector puede señalar como máximo, tantos candidatos como puestos a cubrir.

En todo caso, la Mesa Electoral Central fijará las dimensiones, color, tipografía y símbolos de los sobres electorales (de voto y de voto por correo) y de la papeleta de voto. También determinará el número y características de las urnas a utilizar y cualquier otro tipo de material electoral. El sobre de voto por correo deberá, en cualquier caso, incluir un espacio en la parte anterior del mismo destinada a la firma del elector, a fin de autenticar el voto de este.

Los sobres, urnas y papeletas serán confeccionados y puestos a disposición de la Mesa por el Promotor. A instancias de las candidaturas, se confeccionarán papeletas de voto cumplimentadas, al objeto de facilitar a los electores que lo deseen la opción a escoger.

Las candidaturas que tengan la intención de concurrir a las elecciones comunicarán con la mayor anticipación posible a la Mesa Electoral Central los nombres, siglas y logotipos que figurarán en los impresos, todo ello a fin de facilitar la elaboración de los mismos.

13.- ESCRUTINIO.

13.1- Escrutinio de las mesas itinerantes:

Desde el centro final de ruta y una vez cumplido el horario de votación, las Mesas Electorales Itinerantes se dirigirán, lo antes posible, al centro donde se encuentre la Sede Central de la Circunscripción a fin de realizar el recuento de votos, así como para hacer entrega de la documentación (actas, papeletas, etc.), resolver las posibles incidencias y comunicar a la Mesa Electoral Central los resultados correspondientes a su circunscripción.

Procedimiento de escrutinio:

El Presidente de cada Mesa procederá a la apertura de la urna y a continuación se llevará a cabo el recuento de los votos emitidos. El Vocal y el Secretario tomarán nota

de los votos de cada candidatura y de los votos en blanco o nulos.

Una vez finalizado este recuento, se levantará acta que firmarán todos los miembros de la Mesa junto con los interventores y el representante de la Promotora. En este Acta se reflejarán, en su caso, las posibles incidencias.

Criterios de escrutinio:

El escrutinio se verificará de acuerdo con los siguientes criterios:

A) VOTOS VALIDOS:

- Los votos cumplimentados: Aquellos correctamente emitidos a favor de los candidatos. También se consideraran válidos los votos cuando un mismo sobre contenga dos o mas papeletas que reproduzcan la misma designación de candidatos, computándose como un solo voto.
- Los votos en blanco: Tendrán esta consideración tanto los sobres que no contengan ninguna papeleta como aquellos que contengan un papel sin inscripciones ni señales.

B) VOTOS NULOS:

- Los que no reproduzcan las candidaturas proclamadas o no sean del modelo oficial.
- Los contenidos en sobres donde haya más de una papeleta con designación distinta de candidatos.
- Las papeletas con enmiendas o inscripciones, excepto por correcciones lingüísticas.
- Si se formulase alguna objeción respecto al escrutinio, la Mesa resolverá por mayoría.

13.2.- Escrutinio del voto por correo:

A/ FASE PREVIA (Recepción de votos):

Los miembros de la Mesa Electoral Central, una vez recibidos los sobres, procederán a la distribución de los mismos a la mesa correspondiente.

No serán aceptados a escrutinio los votos siguientes:

- a) Los que no se hayan emitido con los sobres e impresos oficiales.
- b) Los que no adjunten la fotocopia a dos caras del DNI, o éste no se corresponda con los datos identificativos del sobre postal.
- c) Los que no presenten la firma del votante en el anverso del sobre oficial de voto de correo.
- d) La aceptación o no de sobres con firmas dudosas se hará, llegado el caso, según criterio de la Mesa Electoral.
- e) En el caso de que se hayan recibido dos sobres postales correspondientes a un mismo votante, serán nulos.
- f) Los sobres postales que contengan más de un sobre de votación.
- g) Los sobres postales que presenten la papeleta fuera del sobre de votación.

Confirmada la autenticidad de la identificación del voto y la validez del mismo. se

procederá a introducir los votos aceptados dentro de la urna correspondiente.

B/ SEGUNDA FASE (Escrutinio de votos):

La verificación se realizará leyendo un miembro de la Mesa, en voz alta, las papeletas que extraerá de los sobres introducidos en la urna, sacándolos de uno en uno y de acuerdo con los criterios establecidos para las Mesas Itinerantes.

13.3.- Acta electoral:

Una vez finalizado el escrutinio, cada Mesa levantará acta que firmarán todos los miembros de la misma junto con los interventores y el representante de la empresa y en la que se especificará el número de votantes, el de votos válidos, el de papeletas en blanco, los votos nulos y el número de votos obtenidos por cada candidato, así como las posibles incidencias que se hayan podido producir.

El original del Acta será suscrito por todos los miembros de la Mesa y los Interventores, será enviado a la Mesa Electoral central juntamente con el acta de constitución, las papeletas anuladas o que hayan sido objeto de reclamación, y el censo, en el que constarán los electores que han emitido su voto.

Una vez terminado el escrutinio y firmada el Acta, se procederá a la destrucción de las papeletas válidas.

A efectos de poder dar a conocer una estimación de los resultados, los Presidentes de las Mesas, tan pronto como hayan efectuado el escrutinio, lo comunicarán a la Mesa Electoral Central por el medio más idóneo a su alcance (Fax, Teléfono, a mano, etc.), sin perjuicio de cumplimentar debidamente todo lo dispuesto en este capítulo.

13.4 Escrutinio global.

Con los datos obtenidos del escrutinio de todas las Mesas, la Mesa Electoral Central anunciará el resultado global, con la especificación correspondiente y proclamará provisionalmente los resultados.

La Mesa Electoral central atribuirá los puestos a cubrir a los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de empate, resultará elegido el candidato de más edad de entre los empatados.

De todo ello la Mesa Central dará fe en un Acta que firmarán todos los miembros de la misma junto con los interventores y el representante de la promotora y en la que se especificará el número de votantes, el de votos válidos, el de papeletas en blanco, los votos nulos y el número de votos obtenidos por cada candidato, así como las posibles incidencias que se hayan podido producir.

14.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.

Los resultados de la votación serán comunicados a todos los electores mediante el medio de comunicación que resulte adecuado.

15.- IMPUGNACIÓN DE RESULTADOS.

Estas reclamaciones se presentarán ante la Mesa Electoral Central en el plazo de 3 días hábiles desde el momento en que se produjo la publicación. Contra los acuerdos de la Mesa Electoral, que deberá resolver en 3 días hábiles, podrá acudir ante la Jurisdicción competente.

16.- CREDENCIALES Y CERTIFICACIONES.

La mesa electoral expedirá, en el plazo máximo de 10 días hábiles desde que se realizaron las votaciones, las correspondientes credenciales a favor de los candidatos electos, quedando facultados para ejercitar todos los derechos inherentes a la condición de miembro de la Comisión de Control del Plan, previa constitución de la misma en el plazo máximo antes aludido.

La nueva composición de la Comisión de Control se comunicará a las entidades gestora y depositaria, así como a la autoridad que prevea la ley en cada momento.

Una vez finalizado el proceso electoral, la Comisión de Control será la depositaria de toda la documentación original relativa al mismo.

17.- DERECHO SUPLETORIO.

Para la interpretación de la presente normativa electoral se establece como derecho supletorio el que rija para las elecciones sindicales en cada momento y, en su defecto, el régimen electoral general.

ANEXO 2. TABLA SALARIAL DE 1996 .

	SUELDO BASE	SUELDO BASE
JEFE 1	325.382	1.955'59
JEFE 2	286.082	1.719'39
JEFE 3 A	240.858	1.447'59
JEFE 3 B ESP	240.858	1.447'59
JEFE 3 B	240.858	1.447'59
JEFE 4 A	219.514	1.319'31
JEFE 4 B	213.759	1.284'72
JEFE 5 A	207.943	1.249'76
JEFE 5 B	202.127	1.214'81
JEFE 6 A	198.634	1.193'81
JEFE 6 B	195.700	1.176'18
JEFE 6	197.837	1.189'02
JEFE 7	193.558	1.163'31
OF. SUP. TEC.	189.272	1.137'55
OF. SUPERIOR	189.272	1.137'55

OF. SUPERIOR	189.272	1.137'55
OFICIAL 1	180.698	1.086'02
OFICIAL 2 23	165.503	994'69
OFICIAL 2 22	157.740	948'04
OFICIAL 2 21	157.740	948'04
AUXILIAR A	140.677	845'49
AUXILIAR B	133.978	805'22
AUXILIAR C	120.258	722'77
CONSERJE	152.192	914'69
SUBCONSERJE	143.162	860,42
AYUDANTE A	138.590	832,94
AYUDANTE B	131.990	793,28
AYUDANTE ***	116.350	699'28
TELEFONISTA A	135.971	817'20
TELEFONISTA B	119.131	715'99
OFIC. 1 OF. DIV.	146.134	878'28
OFIC. 2 OF. DIV.	138.505	832'43
AYUDANTE OF.	125.105	751'90
PEON OF. DIV.	114.032	685'35
TIT. SUP. A	242.716	1.458'75
TIT. MEDIO B	183.752	1.104'37
SECRET. TEC.	266.987	1.604'62
LIMPIEZA	96.285	578'68

ANEXO 3. CONCEPTO DE SALARIO PENSIONABLE.

1.- CONCEPTO DE SALARIO PENSIONABLE.

Definición:

El salario pensionable es la base de cálculo de las prestaciones de incapacidad permanente, viudedad y orfandad, derivadas del Plan de Pensiones de Empleo y del Contrato de Seguro Adaptado (incluyendo en este último caso la jubilación). También es la base sobre la que se calcula la aportación anual del 5'5% al Plan de Pensiones de Empleo.

El salario pensionable anual de cada empleado se obtiene de la suma de las cantidades detalladas en el apartado 2 de este anexo.

Requisitos:

Es requisito imprescindible, para que las cuantías que se detallan en el apartado 2 de este anexo sean pensionables, percibir durante todo el año el correspondiente concepto salarial.

En el supuesto de percibir estos conceptos en periodos inferiores al año, la pensionabilidad será proporcional a las cantidades efectivamente percibidas.

Si no se perciben los conceptos detallados, no se pensionarán.

Los conceptos salariales no recogidos en el apartado 2 de este anexo, no serán pensionables, salvo los que se puedan incorporar en el futuro por convenios colectivos o pactos de empresa.

El Complemento Personal y el Plus Funcional no serán pensionables si no tienen tal cualidad.

2.-FÓRMULA DE CÁLCULO DEL SALARIO PENSIONABLE ANUAL.

El salario pensionable anual de cada empleado es la suma de las siguientes cantidades:

- 18'5 pagas de Sueldo base que se percibe en cada momento.
- 12 pagas de Antigüedad que se percibe en cada momento.
- 21'25 pagas de Complemento de Clasificación que se percibe en cada momento.
- 12 pagas del Plus de Residencia que se percibe en cada momento.
- 12 pagas de Complemento Asimilación Banex que se percibe en cada momento.
- 2'75 pagas de Sueldo Base de la categoría que se ostenta en cada momento, calculadas con los importes recogidos en la tabla salarial de 1996.
- 9'25 pagas de Antigüedad de la categoría que se ostenta en cada momento, calculadas con los importes recogidos en la tabla salarial de 1996.
- 9'25 pagas de Plus de Residencia de la categoría que se ostenta en cada momento, calculadas con los importes recogidos en la tabla salarial de 1996.
- 21'25 pagas de Matrimonio de la categoría y antigüedad que se ostenta en cada momento, calculadas con los importes recogidos en la tabla salarial de 1996.
- 21'25 pagas de Plus Chófer que se ostenta en cada momento, calculadas con los importes recogidos en la tabla salarial de 1996.
- 21'25 pagas de Hijos calculadas en el importe reconocido en fecha 30.06.1997.
- 21'25 pagas de Complemento ad personam Antigua Complementaria, en el importe correspondiente al año 2000.
- 21'25 pagas de Complemento Personal Pensionable, en el importe correspondiente al año 1996.
- 21'25 pagas de Plus Funcional de Cargo, en el importe correspondiente al año 1997.
- 12 pagas de Plus Funcional Pensionable, en el importe correspondiente al año 1996.
- Antiguo IRTP, en el importe correspondiente al año 1979.
- 12 pagas de Gratificación por Apoderamiento, en el importe correspondiente al año 2000.

El salario pensionable de los empleados que ingresaron en Caixa Catalunya entre 01.01.1979 y 29.05.1982, tiene un cuarto de paga más en los siguientes conceptos:

- Sueldo base de la categoría que se ostenta en cada momento, calculado con los importes recogidos en la tabla salarial de 1996.
- Antigüedad de la categoría que se ostenta en cada momento, calculado con los importes recogidos en la tabla salarial de 1996.

- Complemento de Clasificación que se ostenta en cada momento, calculado con los importes recogidos en la tabla salarial de 1996.
- Plus de Residencia de la categoría que se ostenta en cada momento, calculado con los importes recogidos en la tabla salarial de 1996.
- Matrimonio de la categoría y antigüedad que se ostenta en cada momento, calculado con los importes recogidos en la tabla salarial de 1996.
- Plus Chófer de la categoría que se ostenta en cada momento, calculado con los importes recogidos en la tabla salarial de 1996.
- Hijos calculado en el importe reconocido en fecha 30.06.1997.
- Complemento ad personam Antigua Complementaria, en el importe correspondiente al año 2000.
- Complemento Personal Pensionable, en el importe correspondiente al año 1996.
- Plus Funcional de Cargo, en el importe correspondiente al año 1997.

3.- BASE DE CÁLCULO DE LOS CONCEPTOS DETALLADOS EN EL APARTADO 2.

El anexo 2 de este Reglamento recoge la Tabla Salarial de 1996, que sirve de base de cálculo para las pagas de Sueldo base, Antigüedad, Matrimonio y Plus de Residencia, tal y como establece el Convenio Colectivo y el Pacto de 25 de junio de 1997.

La cuantía de la Gratificación por Apoderamiento en el año 2000 es igual a 50.000.- pesetas anuales (300'51 euros anuales).

El Plus Funcional de Cargo en el año 1997 es igual a 41.000.- pesetas (246'41 euros) por paga; si el empleado ostenta la categoría profesional de Oficial Superior, el Plus Funcional de Cargo será de 21.000.- pesetas (126'21 euros) por paga. Aquellos empleados adscritos a la funcionalidad de informática con expectativas de llegar a Jefe, en el momento de consolidar esta expectativa, percibirán el Plus Funcional de Cargo en la cuantía de 8.000.- pesetas (48'08 euros) por paga.

El resto de conceptos detallados (Hijos, Complemento ad personam Antigua Complementaria, Complemento Personal Pensionable, Plus Funcional Pensionable, y Antiguo IRTP) tienen carácter personal, y se estará a la cuantía percibida efectivamente en las fechas indicadas en el apartado 2.